

Por la cual se reglamenta la rendición de cuenta, su revisión y se unifica la información que se presenta a la Contraloría General de la República.

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA
en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y,

CONSIDERANDO

Que el inciso 3 del Artículo 267 de la Constitución Política, establece que la vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.

Que los numerales 1 y 2 del Artículo 268 de la Constitución Política, establecen que es función del Contralor General de la República prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse para revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado.

Que el numeral 3 del Artículo 268 de la Constitución Política, prescribe que es atribución del Contralor General de la República llevar un registro de la deuda pública de la Nación y de las entidades territoriales.

Que los numerales 4 y 11 del Artículo 268 de la Constitución Política, prescriben que son atribuciones del Contralor General de la República exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes de la Nación y presentar informes al Congreso y al Presidente de la República sobre el cumplimiento de sus funciones y certificación sobre la situación de las finanzas del Estado, de acuerdo con la Ley.

Que el numeral 6 del Artículo 268 de la Constitución Política, establece como una de las funciones del Contralor General, la de conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado.

Que el numeral 7 del Artículo 268 de la Constitución Política, establece como una de las funciones del Contralor General, la de presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.

Que el numeral 12 del Artículo 268 de la Constitución Política, establece que es función del Contralor General de la República dictar normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las entidades públicas del orden nacional y territorial.

Que según el inciso final del Artículo 268 de la Constitución Política en concordancia con el numeral 2 del Artículo 178 de la misma, le corresponde a la Contraloría General de la República, presentar a la Cámara de Representantes para su examen y fenecimiento la Cuenta General del Presupuesto y del Tesoro y certificar el Balance de la Hacienda presentado al Congreso por el Contador General.

Que el inciso 5 del Artículo 272 de la Constitución Política, establece que los contralores departamentales, distritales y municipales, ejercerán en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas en el Artículo 268 Ibídem al Contralor General de la República.

Que según el Artículo 354 de la Constitución Política, es competencia de la Contraloría General de la República llevar la contabilidad referente a la ejecución del Presupuesto General de la Nación y la consolidación de ésta con la de sus entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, cualquiera que sea el orden a que pertenezcan.

Por la cual se reglamenta la rendición de cuenta, su revisión y se unifica la información que se presenta a la Contraloría General de la República.

Que el Artículo 16 de la Ley 42 de 1993, estableció que el Contralor General de la República determinará las personas obligadas a rendir cuentas y prescribirá los métodos, formas y plazos para ello. No obstante lo anterior, cada entidad conformará una sola cuenta que será remitida por el jefe del organismo respectivo a la Contraloría General de la República.

Que el Artículo 26 de la Ley 42 de 1993, en concordancia con el numeral 3 del Artículo 5 del Decreto 267 de febrero 22 de 2000, faculta a la Contraloría General de la República para ejercer control posterior en forma excepcional, sobre las cuentas de cualquier entidad territorial, sin perjuicio del control que les corresponde a las contralorías departamentales, distritales y municipales, en los casos expresamente contemplados en la Ley.

Que el Artículo 41 de la Ley 42 de 1993 facultó a la Contraloría General de la República para certificar la situación de las finanzas del Estado y rendir el respectivo informe al Congreso y al Presidente de la República, y le señaló los factores e indicadores que se deben tener en cuenta.

Que el inciso 2 del Artículo 42 de la Ley 42 de 1993 dispone que las normas expedidas por la Contraloría General de la República, en cuanto a Estadística Fiscal del Estado se refiere, serán aplicadas por todas las oficinas de Estadística Nacionales y Territoriales y sus correspondientes entidades descentralizadas.

Que el Artículo 43 de la Ley 42 de 1993 ordena que todo documento constitutivo de deuda pública deberá someterse a la refrendación del Contralor General de la República.

Que el Artículo 46 de la Ley 42 de 1993 establece que el Contralor General de la República para efectos de presentar al Congreso el informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del medio ambiente, reglamentará la obligatoriedad para las entidades vigiladas de incluir en todo proyecto de inversión pública, convenio, contrato o autorización de explotación de recursos, la valoración en términos cuantitativos del costo-beneficio sobre conservación, restauración, sustitución, manejo en general de los recursos naturales y degradación del medio ambiente, así como su contabilización y el reporte oportuno a la Contraloría.

Que el Capítulo V del Título II de la Ley 42 de 1993, reglamenta el régimen de sanciones y faculta a los contralores para su imposición, cuando haya lugar en el ejercicio de la vigilancia y control de la gestión fiscal de la administración pública o particulares que manejen fondos, bienes o recursos públicos, señalando sus causales, forma y monto de las mismas.

Que mediante la expedición de la Ley 298 de 1996, que desarrolla el Artículo 354 de la Constitución Política y se crea la Contaduría General de la Nación, se hace necesario que la Contraloría General de la República articule los tipos de reporte de la contabilidad de la ejecución del presupuesto y los de la contabilidad financiera – patrimonial atendiendo para ésta última el catalogo general de cuentas del plan general de contabilidad pública.

Que la Ley 715 de 2001, señala que el control, seguimiento y verificación del uso legal de los recursos del Sistema General de Participaciones es responsabilidad de la Contraloría General de la República y que para tal fin establecerá con las contralorías territoriales un sistema de vigilancia especial de estos recursos.

Que, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 5 del Decreto 267 de febrero 22 de 2000 y la Sentencia C-403 de junio 29 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, se estableció la prevalencia y concurrencia de la Contraloría General de la República con las Contralorías Territoriales en la vigilancia de los recursos transferidos por la Nación a cualquier título a los entes territoriales - recursos exógenos.

Que el inciso 2 del Artículo 111 de la Ley 99 de 1993, establece que los departamentos y municipios dedicarán durante 15 años un porcentaje no inferior al uno por ciento (1%) de sus ingresos para la adquisición de áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales; información que debe analizarse, con el propósito de que haga parte del informe sobre los recursos naturales y el ambiente que se rinde al Congreso de la República.

Por la cual se reglamenta la rendición de cuenta, su revisión y se unifica la información que se presenta a la Contraloría General de la República.

Que la Ley 141 de 1994, y la 756 de 2002 y sus Decretos reglamentarios establecen los parámetros bajo los cuales deben ser distribuidos y manejados los recursos provenientes de regalías.

Que en el párrafo 3º del Artículo 13 de la Ley 756 de 2002, establece que para todos los efectos la Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal sobre estos recursos.

Que el Artículo 95 del Decreto 111 de enero 15 de 1996, establece que la Contraloría General de la República ejercerá vigilancia fiscal de la ejecución del presupuesto sobre todos los sujetos presupuestales.

Que la expedición de la Ley 298 de 1996, mediante la cual se desarrolla el Artículo 354 de la Constitución Política y se crea la Contaduría General de la Nación, hace necesario que la Contraloría General de la República adecue los tipos de reporte contables a la estructura de cuentas establecida en el Plan General de Contabilidad Pública.

Que el inciso 3 del Artículo 9 de la Ley 358 de 1997, dispone que las corporaciones públicas y las contralorías territoriales deberán vigilar el cumplimiento de los planes de desempeño. La Contraloría General de la República podrá coordinar y controlar el ejercicio de esta función con las contralorías del orden territorial.

Que el Artículo 35 del Decreto 267 de 22 de febrero del 2000, preceptúa dentro de las funciones del Contralor General de la República, entre otras, la de fijar las políticas, planes, programas y estrategias para el desarrollo de la vigilancia de la gestión fiscal, del control fiscal del Estado y de las demás funciones asignadas a la Contraloría General de la República de conformidad con la Constitución y la Ley.

Que el numeral 6 del Artículo 51 del Decreto 267 de 22 de febrero del 2000, contempla como una función de las Contralorías Delegadas el suscribir convenios de desempeño resultantes de las auditorías organizacionales con las entidades objeto de su vigilancia fiscal dentro del sector correspondiente, efectuando el seguimiento sobre su cumplimiento de acuerdo con el reglamento y sin perjuicio del adelanto de los juicios de responsabilidad fiscal por la autoridad competente o la adopción de otras medidas inherentes al ejercicio de la vigilancia fiscal.

Que el numeral 6 del Artículo 54 del Decreto 267 del 22 de febrero de 2000, establece que es función de la Contraloría Delegada para el Medio Ambiente, dirigir y coordinar la vigilancia de la gestión ambiental que corresponde efectuar a los servidores públicos responsables de la misma respecto de los distintos megaproyectos del Estado.

Que en el inciso 2 del párrafo 4 del Artículo 1 de la Ley 617 de octubre 6 de 2000, señala que para determinar la categoría de los departamentos, el Contralor General debe expedir las certificaciones sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior.

Que en el inciso 2 del párrafo 5 del Artículo 2 de la Ley 617 de octubre 6 de 2000, señala que para determinar la categoría de los distritos y municipios, el Contralor General debe expedir las certificaciones sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior.

Que el Artículo 81 de la Ley 617 de octubre 6 de 2000, establece que en desarrollo del inciso tercero (3º) del Artículo 267 de la Constitución Nacional, la Contraloría General de la República realizará el control fiscal de las entidades territoriales que incumplan los límites previstos en la Ley. Para tal efecto, la Contraloría General de la República gozará de las mismas facultades que ejerce con relación a la Nación.

Por la cual se reglamenta la rendición de cuenta, su revisión y se unifica la información que se presenta a la Contraloría General de la República.

RESUELVE

TITULO I

GENERALIDADES

CAPITULO I

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1o. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución tiene por objeto prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la nación y unificar las distintas resoluciones orgánicas que sobre la materia, ha expedido la Contraloría General de la República.

Para efecto de los procedimientos de rendición de la cuenta, a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, se deberá presentar la cuenta en dos momentos distintos, según lo reglamentado en el título II de la misma, mediante un **informe final** y a través de un **informe intermedio**.

Su ámbito de aplicación es para todas las entidades del orden nacional, territorial y a los particulares que administren o manejen fondos, bienes o recursos públicos en sus diferentes y sucesivas etapas de planeación, recaudo o percepción, conservación, adquisición, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición, sin importar su monto o participación, que estén sometidos o sean de la vigilancia y control fiscal de la Contraloría General de la República, por disposición Constitucional y Legal.

Parágrafo. Las entidades del orden nacional, los organismos de control fiscal de los distintos órdenes territoriales, las entidades descentralizadas territorialmente y por servicios de cualquier orden, los órganos creados por la Constitución y la Ley que tienen régimen especial, o cuando alguna de las anteriores sea su garante o codeudora y el Banco de la República en lo pertinente a los recursos del Estado administrados o en fiducia, deberán adicionalmente suministrar información a la Contraloría General de la República, según lo normado en el **Título VIII** de la presente Resolución.

CAPITULO II

DE LA CUENTA Y LA RENDICIÓN

Artículo 2o. CUENTA. Se entiende por cuenta la información que deben presentar a la Contraloría General de la República los respectivos responsables, sobre las actuaciones legales, técnicas, contables, financieras y de gestión, que hayan realizado en la administración, manejo y rendimientos de los fondos, bienes o recursos públicos.

Artículo 3o. RENDICIÓN DE CUENTA. Es la acción, como deber **legal y ético** que tiene todo funcionario o persona de responder e informar por la administración, manejo y rendimientos de fondos, bienes o recursos públicos asignados y los resultados en el cumplimiento del mandato que le ha sido conferido.

Parágrafo. Para efecto de la presente Resolución se entiende por **responder**, aquella obligación que tiene todo funcionario público y particular que administre o maneje fondos, bienes o recursos públicos, de asumir la responsabilidad que se derive de su gestión fiscal.

Así mismo, se entenderá por **informar** la acción de comunicar a la Contraloría General de la República, sobre la gestión fiscal desarrollada con los fondos, bienes o recursos públicos y sus resultados.

Por la cual se reglamenta la rendición de cuenta, su revisión y se unifica la información que se presenta a la Contraloría General de la República.

CAPITULO III

DE LOS RESPONSABLES

Artículo 4o. RESPONSABLES DE RENDIR LA CUENTA CONSOLIDADA POR ENTIDAD. El jefe de entidad, el representante legal, o quien haga sus veces en los sujetos de control de la Contraloría General de la República, son responsables de rendir la cuenta consolidada por entidad sobre su gestión financiera, operativa, ambiental y de resultados, la cual para su presentación deberá estar firmada por el representante legal, el jefe de entidad o quien haga sus veces de la misma, conforme a lo establecido en el **Título II** de la presente Resolución.

Artículo 5o. RESPONSABLES DE LA PRESENTACIÓN DEL PLAN DE MEJORAMIENTO. El jefe de entidad, el representante legal, o quien haga sus veces en los sujetos de control, donde la Contraloría General de la República haya realizado un proceso de Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral, deberán suscribir y presentar un Plan de Mejoramiento Consolidado por Entidad, con base en los resultados del respectivo proceso auditor, conforme a lo establecido en el **Título III**, de la presente Resolución.

Artículo 6o. RESPONSABLES DE RENDIR CUENTA AL CULMINAR LA GESTIÓN. El jefe de entidad, el representante legal, o quien haga sus veces en los sujetos de control de la Contraloría General de la República, cuando culminen su gestión fiscal o cuando por vacancia definitiva actúen por encargo superior a un mes, deberán rendir un informe de gestión, conforme a lo establecido en el **Título IV** de la presente Resolución.

Parágrafo. Los Gobernadores, Alcaldes y particulares cuando culminen su gestión, respecto a los recursos de las Transferencias del Sistema General de participaciones de la Nación para los sectores de Salud y Educación, y sobre las Regalías Directas, son responsables de rendir cuenta al culminar la gestión, para efecto de lo cual aplicarán los artículos **16o, 23o, 88o, 89o** y el **Título IV** de la presente Resolución.

Artículo 7o. RESPONSABLES DE RENDIR INFORMACION SOBRE EL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES Y FOSYGA – RÉGIMEN SUBSIDIADO. Los Gobernadores, Alcaldes y particulares que administren o manejen fondos, bienes o recursos provenientes del Sistema General de Participaciones y Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, para los sectores de salud, educación y propósito general, deberán rendir informes sobre los recursos transferidos por la Nación para estos sectores, conforme a lo establecido en el **Título V** de la presente Resolución.

Con base en lo establecido por el Artículo 1o. del Decreto 1526 de julio 24 de 2002, y la Resolución 0166 de 4 de febrero de 2003 del Ministerio de Educación Nacional, mediante los cuales se reglamenta la administración y condiciones del reporte del sistema de información del sector educativo, los municipios alimentarán su sistema con la información que les proporcionen las instituciones educativas. Los departamentos también alimentarán el sistema con la información que le suministren los municipios no certificados, incluyendo lo relacionado con los recursos asignados para calidad a cada uno de ellos. La Contraloría General de la República recibirá la información de los distritos, de los municipios certificados y de los departamentos la consolidada de los municipios no certificados. No obstante lo anterior, cuando lo requiera, solicitará información directamente a los municipios no certificados y a las instituciones educativas.

Artículo 8o. RESPONSABLES DE RENDIR INFORMACIÓN SOBRE LAS REGALIAS DIRECTAS. Los Gobernadores, Alcaldes y particulares, que administren o manejen fondos, bienes o recursos públicos provenientes de las regalías directas derivadas de la explotación, transporte o embarque de los recursos no renovables, deberán rendir informes sobre los recursos de regalías, conforme a lo establecido en el **Título VI** de la presente Resolución.

Artículo 9o. RESPONSABLES DE RENDIR EL INFORME SOBRE LA GESTIÓN AMBIENTAL TERRITORIAL. Los Gobernadores, Alcaldes, los jefes de entidad, los representante legales, o quienes hagan sus veces de las entidades y organismos públicos del nivel territorial, deberán rendir un Informe sobre la Gestión Ambiental Territorial, conforme a lo establecido en el **Título VII** de la presente Resolución.

Por la cual se reglamenta la rendición de cuenta, su revisión y se unifica la información que se presenta a la Contraloría General de la República.

Artículo 10o. RESPONSABLES DE RENDIR INFORMACIÓN PARA LA VIGILANCIA Y CONTROL MACRO-ECONÓMICO. El jefe de entidad, el representante legal, o quien haga sus veces en las entidades y organismos públicos del orden nacional y territorial deberán rendir los informes, conforme a lo establecido en el **Título VIII** de la presente Resolución.

CAPITULO IV

DE LA PRESENTACIÓN

Artículo 11o. LUGAR DE PRESENTACIÓN. Cuando los sujetos de control tengan su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D. C., los responsables de que trata el **Capítulo III del Título I** de la presente Resolución, deberán presentar directamente en la Central Única de Recepción de Información de la Dirección de Imprenta, Archivo y Correspondencia de la Contraloría General de la República, la siguiente información: la cuenta anual consolidada por entidad, los planes de mejoramiento, el informe del sistema general de participaciones y FOSYGA – Régimen Subsidiado, los Informes de Regalías Directas de la Nación, y el informe de gestión ambiental territorial. En caso que el domicilio principal del sujeto de control sea en lugar diferente a la ciudad de Bogotá D. C., su presentación se hará, también en forma directa, ante el respectivo despacho de la correspondiente Gerencia Departamental de la Contraloría General de la República.

La información correspondiente, se reportará por parte de los responsables, a la Contraloría General de la República, conforme a los respectivos formatos de que trata esta Resolución. Aquella información que no se deba rendir a través de formatos, se presentará conforme a las normas especiales que se señalan en la presente Resolución.

Parágrafo 1o. Los informes solicitados en el **Título VIII** de la presente Resolución, deben ser presentados en Bogotá, ante la Central Única de Recepción de Información de la Dirección de Imprenta, Archivo y Correspondencia de la Contraloría General de la República.

Parágrafo 2o. Los documentos que soporten la gestión fiscal, reposarán en las correspondientes entidades, a disposición de la Contraloría General de la República, quien podrá solicitarlos, examinarlos, evaluarlos o consultarlos en cualquier tiempo. Esta información será consultada por los funcionarios de la Contraloría General de la República con sujeción a lo establecido en la Guía de Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral vigente.

Artículo 12o. INOBSERVANCIA DE LOS REQUISITOS EN LA PRESENTACIÓN. Se entenderá por no presentada la cuenta y la información, cuando no cumpla con lo previsto en esta Resolución, en los aspectos referentes a lugar de presentación, forma, período, contenido y firmas.

CAPITULO V

DE LA FORMA

Artículo 13o. DE LA FORMA DE PRESENTACIÓN. Los responsables de presentar cuenta e información a la Contraloría General de la República, podrán optar por cualquiera de las siguientes formas:

1. En copia dura (documento físico) acompañada de medio magnético (disquete o disco compacto)
2. Transferencia electrónica de información

Los anteriores, para efectos fiscales constituirán plena prueba de su presentación.

Parágrafo. Para la presentación de la cuenta y de la información mediante transferencia electrónica, se requiere la autorización previa de la Oficina de Sistemas e Informática de la Contraloría General de la República.

Por la cual se reglamenta la rendición de cuenta, su revisión y se unifica la información que se presenta a la Contraloría General de la República.

CAPITULO VI

DEL PERIODO

Artículo 14o. DE LA CUENTA CONSOLIDADA POR ENTIDAD. La cuenta consolidada por Entidad, se rendirá en dos informes: el primero denominado **Informe Intermedio** y el segundo el **Informe Final**. El contenido de dichos informes se define en el **Título II** de la presente Resolución.

Artículo 15o. DE LOS PLANES DE MEJORAMIENTO. Los planes de mejoramiento cubrirán el período que adopte la administración en su formulación.

Artículo 16o. DE LA RENDICIÓN DE CUENTA AL CULMINAR UNA GESTIÓN. El informe que debe presentar el jefe de entidad, el representante legal, o quien haga sus veces en los sujetos de control de la Contraloría General de la República, cuando culminen su gestión, cubrirá el período desde el 1º de enero de la vigencia fiscal en que se retira, hasta el último día hábil en que se haya realizado efectivamente su retiro.

Parágrafo. En el evento de los servidores públicos que actúen en encargo por un período superior a un mes, deberán rendir cuenta al culminar su gestión por el tiempo que dure esta situación administrativa.

Artículo 17o. DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES Y FOSYGA – RÉGIMEN SUBSIDIADO. Los Informes sobre el Sistema General de Participaciones, se rendirán por la vigencia fiscal comprendida entre enero 1 y diciembre 31 de cada año.

Artículo 18o. DE LA INFORMACIÓN SOBRE LAS REGALIAS DIRECTAS DE LA NACIÓN. Los Informes sobre las regalías directas de la nación, se rendirán por la vigencia fiscal comprendida entre enero 1 y diciembre 31 de cada año.

Artículo 19o. DEL INFORME ANUAL SOBRE LA GESTIÓN AMBIENTAL TERRITORIAL. El informe anual sobre la Gestión Ambiental Territorial se rendirán por la vigencia fiscal comprendida entre enero 1 y diciembre 31 de cada año.

Artículo 20o. DE LA INFORMACIÓN PARA LA VIGILANCIA Y CONTROL MACRO-ECONÓMICO. La información sobre la contabilidad de la ejecución del presupuesto, y la requerida para la refrendación y registro de la deuda publica, la certificación de la finanzas del Estado, las estadísticas fiscales del Estado, la auditoria del balance general de la nación y la certificación de ingresos para efecto de la categorización y seguimiento a los programas de saneamiento fiscal y financiero, será por los períodos establecidos en el **Título VIII** de la presente Resolución.

CAPITULO VII

DE LOS TÉRMINOS

Artículo 21o. DE LA CUENTA CONSOLIDADA POR ENTIDAD. El término para la presentación del Informe Intermedio a 30 de Junio, será hasta el día 30 de julio del año en curso. El término para la presentación del Informe Final a 31 de Diciembre, será hasta el 28 de febrero del año siguiente. Para las Sociedades, Empresas y Particulares, de que tratan los **Capítulos II, III y IV del Título II** de la presente Resolución, la fecha máxima de presentación del Informe Intermedio será el 30 de julio del año en curso. Para el Informe Anual, será hasta el día 15 de abril del año siguiente.

Parágrafo. Si la fecha corresponde a un día no hábil, el término vencerá el día hábil inmediatamente siguiente.

Artículo 22o. DE LOS PLANES DE MEJORAMIENTO. El Plazo para presentar los planes de mejoramiento será dentro de los 15 (quince) días hábiles, contados a partir del recibo del informe de Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral.

Por la cual se reglamenta la rendición de cuenta, su revisión y se unifica la información que se presenta a la Contraloría General de la República.

Artículo 23o. DE LA RENDICIÓN DE CUENTA AL CULMINAR UNA GESTIÓN. El término en que el jefe de entidad, el representante legal, o quien haga sus veces, debe presentar el Informe al culminar su gestión, será dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes de la fecha efectiva de su retiro o terminación de su encargo.

Artículo 24o. DE LA INFORMACIÓN ANUAL SOBRE SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES Y FOSYGA – RÉGIMEN SUBSIDIADO, EDUCACIÓN Y PROPÓSITO GENERAL. El término para la presentación de los Informes sobre el sistema general de participaciones a 31 de diciembre, será hasta el día 28 de febrero del año siguiente.

Parágrafo. Si la fecha corresponde a un día no hábil, el término vencerá el día hábil inmediatamente siguiente.

Artículo 25o. DE LA INFORMACIÓN SOBRE LAS REGALIAS DIRECTAS DE LA NACIÓN El término para la presentación de los informes sobre las regalías directas de la Nación a 31 de diciembre, será hasta el día 28 de febrero del año siguiente.

Parágrafo. Si la fecha corresponde a un día no hábil, el término vencerá el día hábil inmediatamente siguiente.

Artículo 26o. DEL INFORME ANUAL SOBRE LA GESTIÓN AMBIENTAL TERRITORIAL. El término para la presentación del Informe Anual sobre la Gestión Ambiental territorial, será hasta el día 28 de febrero del año siguiente.

Parágrafo. Si la fecha corresponde a un día no hábil, el término vencerá el día hábil inmediatamente siguiente.

Artículo 27o. DE LA INFORMACIÓN PARA LA VIGILANCIA Y CONTROL MACRO-ECONÓMICO. La información sobre la contabilidad de la ejecución del presupuesto, y la requerida para la refrendación y registro de la deuda publica, la certificación de la finanzas del Estado, las estadísticas fiscales del Estado, la auditoria del balance general de la nación y la certificación de ingresos para efecto de la categorización y seguimiento a los programas de saneamiento fiscal y financiero, será presentada dentro de los términos establecidos en el **Título VIII** de la presente Resolución.

TITULO II

DEL CONTENIDO DE LA CUENTA CONSOLIDADA POR ENTIDAD

CAPITULO I

ENTIDADES DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS OFICIALES Y EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO QUE PRESTAN SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Artículo 28o. CONTENIDO DEL INFORME FINAL. Las Entidades y Empresas incluidas en este capítulo deben presentar la siguiente información:

1. Estados Contables definitivos, correspondientes a toda la vigencia o período fiscal que se rinde:
- Balance General

• Estado de Actividad Financiera, Económica y Social

• Estado de Cambios en el Patrimonio

• Notas y formatos a los estados contables

Por la cual se reglamenta la rendición de cuenta, su revisión y se unifica la información que se presenta a la Contraloría General de la República.

Esta información será presentada conforme a las normas expedidas por la Contaduría General de la Nación. Para el caso de las entidades financieras, esta información se deberá presentar bajo las normas del Plan Único Contable para el sector Financiero.

- Informe completo de revisoría fiscal, correspondiente a toda la vigencia o período fiscal que se rinde, de conformidad con las normas respectivas del Código de Comercio; lo anterior, si la empresa esta obligada a tener revisor fiscal.
- Informe completo de auditoria externa, en caso de que se haya contratado, durante la vigencia o período fiscal que se rinde; éste informe debe presentarse de conformidad con los términos contractuales respectivos.
- Estado de Ingresos correspondiente al segundo semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde, únicamente para entidades diferentes a la DIAN, que recaudan impuestos, tasas, contribuciones, multas y fondos parafiscales. **(formato No. 1)**
- Informe de Ejecución del Plan de Compras, correspondiente al segundo semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. **(formato No. 2 - A)**
- Informe de Ejecución de los Planes de Acción, correspondiente al segundo semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. **(formato No. 4 - A)**
- Información Contractual, igual o superior a cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes, correspondiente al segundo semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. **(formatos No. 5; 5 - A y 5 - B)**
- Indicadores de Gestión, correspondientes a toda la vigencia o período fiscal que se rinde. **(formato No. 6)**
- Informe de los proyectos de empréstitos internacionales y de los proyectos de cooperación técnica internacional, correspondientes al segundo semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. **(formato No. 7)**
- Informe sobre la Gestión Ambiental, correspondiente a toda la vigencia o período fiscal que se rinde. **(formato No. 8)**
- Informe sobre los procesos judiciales que lleve la entidad a favor o en contra, correspondiente a toda la vigencia o período fiscal que se rinde. **(formato No. 9)**
- Informe operativo correspondiente a toda la vigencia o período fiscal que se rinde. **(formatos No. 10; 10 - A y 10 - B)**

Parágrafo. Respecto a la información de ejecución del plan de compras y la información contractual de que tratan respectivamente los numerales 5 y 7 del presente artículo, ésta debe ser diligenciada por las entidades que se encuentren debidamente registradas en el SICE, únicamente en lo que se refiere a los pagos contractuales, siempre y cuando la demás información esté actualizada a la fecha de corte de presentación del informe.

Parágrafo Transitorio. La cuenta que se rinda como informe final el 28 de febrero de 2004, deberá integrar información de toda la vigencia fiscal del año 2003, comprendida entre 1o de enero y el 31 de diciembre.

Artículo 29o. CONTENIDO DEL INFORME INTERMEDIO. Las Entidades y Empresas incluidas en este capítulo deben presentar la siguiente información:

- Estados Contables con corte a junio 30 de la vigencia o período fiscal que se rinde.

Por la cual se reglamenta la rendición de cuenta, su revisión y se unifica la información que se presenta a la Contraloría General de la República.

Esta información será presentada conforme a las normas expedidas por la Contaduría General de la Nación. Para el caso de las entidades financieras, esta información se deberá presentar bajo las normas del Plan Único Contable para el sector Financiero.

2. Estado de Ingresos correspondiente al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde, únicamente para entidades diferentes a la DIAN, que recaudan impuestos, tasas, contribuciones, multas y fondos parafiscales. (formato No. 1)
3. Plan de Compras Anual , para éste caso, correspondiente a toda la vigencia o período fiscal que se rinde. (formato No. 2)
4. Informe de Ejecución del Plan de Compras, correspondiente al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. (formato No. 2 - A)
5. Plan Estratégico, para éste caso, correspondiente a toda la vigencia o período fiscal que se rinde. (formato No. 3)
6. Planes de acción Anuales, para éste caso, correspondiente a toda la vigencia o período fiscal que se rinde. (formato No. 4)
7. Informe de Ejecución de los Planes de Acción, correspondiente al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. (formato No. 4 - A)
8. Información Contractual, igual o superior a cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes, correspondiente al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. (formatos No. 5; 5 - A y 5 - B)
9. Informe de los proyectos de empréstitos internacionales y de los proyectos de cooperación técnica internacional, correspondientes al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. (formato No. 7)

Parágrafo 1o. Respecto a la información del plan de compras, informe de ejecución del plan de compras y la información contractual de que tratan los numerales 3, 4 y 8 del presente artículo, ésta debe ser diligenciada por las entidades que se encuentren debidamente registradas en el SICE, únicamente en lo que se refiere a los pagos contractuales, siempre y cuando la demás información esté actualizada a la fecha de corte de presentación del informe.

Parágrafo 2o. El informe intermedio de que trata el presente artículo, empieza a regir a partir de la información correspondiente al primer semestre de la vigencia fiscal del año 2004.

CAPITULO II

SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA, EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS MIXTAS Y SOCIEDADES COMERCIALES. TODAS LAS ANTERIORES EN LAS QUE EL ESTADO TENGA UNA PARTICIPACIÓN ACCIONARIA IGUAL O SUPERIOR AL 50% DEL TOTAL DEL CAPITAL SOCIAL EFECTIVAMENTE SUSCRITO Y PAGADO

Artículo 30o. CONTENIDO DEL INFORME FINAL. Las Sociedades y Empresas incluidas en éste capítulo deben presentar la siguiente información:

1. Estados Financieros o Contables definitivos, correspondientes a toda la vigencia o período fiscal que se rinde:
- Balance General

• Estado de Actividad Financiera, Económica y Social

• Estado de Cambios en el Patrimonio

• Notas y formatos a los estados contables

Por la cual se reglamenta la rendición de cuenta, su revisión y se unifica la información que se presenta a la Contraloría General de la República.

Esta información será presentada conforme a las normas contables que le aplique a cada una de este tipo de sociedades o empresas.

2. Informe de Gerencia, correspondiente a toda la vigencia o período fiscal que se rinde.
3. Informe de Auditoria Interna, correspondiente a toda la vigencia o período fiscal que se rinde.
4. Informe completo de revisoría fiscal, correspondiente a toda la vigencia o período fiscal que se rinde, de conformidad con las normas respectivas del Código de Comercio; lo anterior, si la empresa esta obligada a tener revisor fiscal.
5. Informe completo de auditoria externa, en caso de que se haya contratado, durante la vigencia o período fiscal que se rinde; éste informe debe presentarse de conformidad con los términos contractuales respectivos.
6. Informe de Ejecución del Planes de Inversión, correspondiente al segundo semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. **(formato No. 11 - A)**
7. Informe sobre la composición accionaria, correspondiente a toda la vigencia o período fiscal que se rinde. **(formato No. 12)**
8. Estado de Ingresos correspondiente al segundo semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde, únicamente para entidades diferentes a la DIAN, que recaudan impuestos, tasas, contribuciones, multas y fondos parafiscales. **(formato No. 1)**
9. Información Contractual, igual o superior a cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes, correspondiente al segundo semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. **(formato No. 5; 5 – A y 5 - B)**
10. Indicadores de Gestión, correspondientes a toda la vigencia o período fiscal que se rinde. **(formato No. 6)**
11. Informe de los proyectos de empréstitos internacionales y de los proyectos de cooperación técnica internacional, correspondientes al segundo semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. **(formato No. 7)**
12. Informe sobre la Gestión Ambiental, correspondiente a toda la vigencia o período fiscal que se rinde. **(formato No. 8)**
13. Informe operativo correspondiente a toda la vigencia o período fiscal que se rinde. **(formatos No. 10; 10 – A y 10 – B)**

Parágrafo. Respecto a la información contractual de que trata el numeral 9 del presente artículo, ésta debe ser diligenciada por las entidades que se encuentren debidamente registradas en el SICE, únicamente en lo que se refiere a pagos contractuales, siempre y cuando la demás información esté actualizada a la fecha de corte de presentación del informe.

Parágrafo Transitorio. La cuenta que se rinda como informe final el 15 de abril de 2004, deberá integrar información de toda la vigencia fiscal del año 2003, comprendida entre 1o de enero y el 31 de diciembre.

Artículo 31o. CONTENIDO DEL INFORME INTERMEDIO. Las Entidades y Empresas incluidas en éste capítulo deben presentar la siguiente información:

1. Estados Financieros o Contables con corte a junio 30 de la vigencia o período fiscal que se rinde. Esta información será presentada conforme a las normas contables que le aplique a cada una de este tipo de sociedades o empresas.

Por la cual se reglamenta la rendición de cuenta, su revisión y se unifica la información que se presenta a la Contraloría General de la República.

- 2. Estado de Ingresos correspondiente al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde, únicamente para entidades diferentes a la DIAN, que recaudan impuestos, tasas, contribuciones, multas y fondos parafiscales. (formato No. 1)
- 3. Plan de Inversión, para éste caso, correspondiente a toda la vigencia o período fiscal que se rinde. (formato No. 11)
- 4. Informe de Ejecución del Plan de Inversión, correspondiente al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. (formato No. 11 - A)
- 5. Información Contractual, igual o superior a cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes, correspondiente al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. (formatos 5; 5 – A y 5 - B)
- 6. Informe de los proyectos de empréstitos internacionales y de los proyectos de cooperación técnica internacional, correspondientes al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. (formato No. 7)

Parágrafo 1o. Respecto a la información contractual de que trata el numeral 5 del presente artículo, ésta debe ser diligenciada por las entidades que se encuentren debidamente registradas en el SICE, únicamente en lo que se refiere a los pagos contractuales, siempre y cuando la demás información de su contratación esté actualizada a la fecha de corte de presentación del informe.

Parágrafo 2o. El informe intermedio de que trata el presente artículo, empieza a regir a partir de la información correspondiente al primer semestre de la vigencia fiscal del año 2004.

CAPITULO III

SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA, EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS PRIVADAS Y SOCIEDADES COMERCIALES. TODAS LAS ANTERIORES EN LAS QUE EL ESTADO TENGA UNA PARTICIPACIÓN ACCIONARIA INFERIOR AL 50% DEL TOTAL DEL CAPITAL SOCIAL EFECTIVAMENTE SUSCRITO Y PAGADO

Artículo 32o. CONTENIDO DE LA CUENTA FINAL. Las Sociedades y Empresas incluidas en este capítulo deben presentar la siguiente información:

- 1. Informe de Gerencia, incluyendo los Estados Financieros, correspondientes a toda la vigencia o periodo fiscal que se rinde, aprobado por su Junta Directiva o Asamblea de Accionistas.
- 2. Informe de Composición Accionaria, correspondiente a toda la vigencia o período fiscal que se rinde. (formato No. 12)
- 3. Informe completo de revisoría fiscal, correspondiente a toda la vigencia o período fiscal que se rinde. (si la empresa esta obligada a tener revisor fiscal)
- 4. Informe de Auditoria Interna, correspondiente a toda la vigencia o período fiscal que se rinde.
- 5. Informe sobre la Gestión Ambiental, correspondiente a toda la vigencia o período fiscal que se rinde. (formato No. 8)

Parágrafo Transitorio. La cuenta que se rinda como informe final el 15 de abril de 2004, deberá integrar información de toda la vigencia fiscal del año 2003, comprendida entre 1o de enero y el 31 de diciembre.

Artículo 33o. CONTENIDO DEL INFORME INTERMEDIO. Las Entidades y Empresas incluidas en éste capítulo deben presentar los estados Financieros o Contables con corte a junio 30 de la vigencia o período fiscal que se rinde; esta información será presentada conforme a las normas contables que le aplique a cada una de esa clase de sociedades o empresas.

Por la cual se reglamenta la rendición de cuenta, su revisión y se unifica la información que se presenta a la Contraloría General de la República.

Parágrafo. El informe intermedio de que trata el presente artículo, empieza a regir a partir de la información correspondiente al primer semestre de la vigencia fiscal del año 2004.

CAPITULO IV

EMPRESAS QUE SE RIGEN POR EL DERECHO PRIVADO, ASOCIACIONES DE DEPARTAMENTOS Y MUNICIPIOS, INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA DE DERECHO PRIVADO Y PARTICULARES. TODAS LAS ANTERIORES CUANDO ADMINISTREN, MANEJEN O INVIERTAN RECURSOS PÚBLICOS O PARAFISCALES

Artículo 34. CONTENIDO DE LA CUENTA FINAL. Las Empresas, Institutos y Particulares incluidas en éste capítulo deben presentar la siguiente información:

1. Informe de Gerencia, incluyendo los Estados Financieros, correspondientes a toda la vigencia o periodo fiscal que se rinde, aprobado por su Junta Directiva o la Asamblea de Accionistas.
2. Estado de Ingresos y gastos, respecto de los recursos públicos o parafiscales, correspondiente al segundo semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. **(formato No. 1)**
3. Plan de Inversión respecto de los recursos públicos o parafiscales, para éste caso, correspondiente a toda la vigencia o período fiscal que se rinde. **(formato No. 11)**
4. Informe de Ejecución del Plan de Inversión respecto de los recursos públicos o parafiscales, correspondiente al segundo semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. **(formato No. 11-A)**
5. Relación contractual, igual o superior a cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes, respecto de los recursos públicos o parafiscales, correspondiente al segundo semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. **(formato No. 13)**
6. Informe completo de revisoría fiscal, correspondiente a toda la vigencia o período fiscal que se rinde. (si la empresa esta obligada a tener revisor fiscal)
7. Informe sobre la Gestión Ambiental, correspondiente a toda la vigencia o período fiscal que se rinde. **(formato No. 8)**

Parágrafo Transitorio. La cuenta que se rinda como informe final el 15 de abril de 2004, deberá integrar información de toda la vigencia fiscal del año 2003, comprendida entre 1o de enero y el 31 de diciembre.

Artículo 35o. CONTENIDO DEL INFORME INTERMEDIO. Las Empresas, Institutos y Particulares incluidas en éste capítulo deben presentar la siguiente información:

1. Estados Financieros o Contables con corte a junio 30 de la vigencia o período fiscal que se rinde.
2. Estado de Ingresos y gastos, respecto de los recursos públicos o parafiscales, correspondiente al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. **(formato No. 1)**
3. Informe de Ejecución del Plan de Inversión respecto de los recursos públicos o parafiscales, correspondiente al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. **(formato No. 11 - A)**
4. Relación contractual, igual o superior a cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes, respecto de los recursos públicos o parafiscales, correspondiente al segundo semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. **(formato No. 13)**

Parágrafo. El informe intermedio de que trata el presente artículo, empieza a regir a partir de la información correspondiente al primer semestre de la vigencia fiscal del año 2004.

Por la cual se reglamenta la rendición de cuenta, su revisión y se unifica la información que se presenta a la Contraloría General de la República.

CAPITULO V

SUJETOS DE CONTROL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA QUE SE ENCUENTREN EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN

Artículo 36o. CONTENIDO DE LA CUENTA FINAL. El liquidador del sujeto de control que se encuentre en proceso de liquidación, debe presentar, dentro de los mismos términos que se establecen en el artículo 21o de presente Resolución, la siguiente información:

- 1. Copia de la Ley, Decreto, Resolución o acto administrativo en que se decreta o autoriza la liquidación.
- 2. Estados Financieros básicos junto con sus notas, correspondientes a toda la vigencia o periodo fiscal que se rinde.
- 3. Informe de avance y ejecución del proceso liquidador, correspondiente al segundo semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde.

Parágrafo Transitorio. La cuenta que se rinda como informe final el 28 de febrero o el 15 de abril de 2004, según sea la naturaleza jurídica de la entidad en liquidación, deberá integrar información de toda la vigencia fiscal del año 2003, comprendida entre 1o de enero y el 31 de diciembre.

Artículo 37o. CONTENIDO DEL INFORME INTERMEDIO. El liquidador del sujeto de control que se encuentre en proceso de liquidación, debe presentar, dentro de los mismos términos que se establecen en el Artículo 21o de presente Resolución, un Informe de avance y ejecución del proceso liquidador, correspondiente al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde.

Parágrafo. El informe intermedio de que trata el presente artículo, empieza a regir a partir de la información correspondiente al primer semestre de la vigencia fiscal del año 2004.

Artículo 38o. CONTENIDO DEL INFORME CULMINADO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. El liquidador del sujeto de control, cuando culmine el proceso de liquidación, debe presentar la siguiente información:

- 1. Acta Final de liquidación, debidamente aprobada por la asamblea, junta de socios o autoridad que sea competente para tal fin.
- 2. Escritura Pública con la cual se protocolizó la liquidación.
- 3. Informe de Ejecución y terminación de la liquidación.

La Información de que trata el presente Artículo deberá ser presentada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber culminado el proceso de liquidación.

CAPITULO VI

ENTIDADES , EMPRESAS Y SOCIEDADES DE DERECHO PUBLICO QUE SE ENCUENTREN EN PROCESO DE DESMONTE, FUSIÓN, ABSORCIÓN, ESCISIÓN, CAPITALIZACIÓN Y DESCAPITALIZACIÓN

Artículo 39o. CONTENIDO DEL INFORME FINAL. Las personas encargadas mediante acto administrativo emanado de autoridad competente, para adelantar procesos de desmonte, fusión, absorción, escisión, capitalización y descapitalización en entidades públicas cualquiera que sea su naturaleza, deberán presentar dentro de los mismos términos que se establecen en el Artículo 21o, la siguiente información:

- 1. Informe sobre el manejo y conservación de los archivos, correspondiente al segundo semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde.

Por la cual se reglamenta la rendición de cuenta, su revisión y se unifica la información que se presenta a la Contraloría General de la República.

2. Relación de la enajenación de activos, correspondiente al segundo semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde.
3. Inventario de los procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual informando el estado de los procesos, correspondiente al segundo semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde.
4. Inventario de pasivos en relación cronológica pormenorizada de todas las obligaciones a cargo de la entidad pública, incluyendo las obligaciones a término y aquellas que solo representan una contingencia para ella, entre otras, las condicionales, los litigios y las garantías, correspondiente al segundo semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde.
5. Relación de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la entidad pública y de los créditos y activos intangibles de que sea titular, correspondiente al segundo semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde.
6. Relación de los bienes corporales cuya tenencia esté en poder de terceros, indicando en cada caso el nombre del titular, la naturaleza, y la fecha de vencimiento., correspondiente al segundo semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde.

Parágrafo Transitorio. La cuenta que se rinda como informe final el 28 de febrero o el 15 de abril de 2004, según sea la naturaleza jurídica, deberá integrar información de toda la vigencia fiscal del año 2003, comprendida entre 1o de enero y el 31 de diciembre.

Artículo 40o. CONTENIDO DEL INFORME INTERMEDIO. Las personas encargadas mediante acto administrativo emanado de autoridad competente, para adelantar procesos de desmonte, fusión, absorción, escisión, capitalización y descapitalización en entidades públicas cualquiera que sea su naturaleza, deberán presentar dentro de los mismos términos que se establecen en el Artículo 21o, la siguiente información:

1. Informe sobre el manejo y conservación de los archivos, correspondiente al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde.
2. Relación de la enajenación de activos, correspondiente al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde.
3. Inventario de los procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual informando el estado de los procesos, correspondiente al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde.
4. Inventario de pasivos en relación cronológica pormenorizada de todas las obligaciones a cargo de la entidad pública, incluyendo las obligaciones a término y aquellas que representan una contingencia para ella, entre otras, las condicionales, los litigios y las garantías, correspondiente al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde.
5. Relación de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la entidad pública y de los créditos y activos intangibles de que sea titular, correspondiente al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde.
6. Relación de los bienes corporales cuya tenencia esté en poder de terceros, indicando en cada caso el nombre del titular, la naturaleza, y la fecha de vencimiento, correspondiente al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde.

Parágrafo. El informe intermedio de que trata el presente artículo, empieza a regir a partir de la información correspondiente al primer semestre de la vigencia fiscal del año 2004.

Por la cual se reglamenta la rendición de cuenta, su revisión y se unifica la información que se presenta a la Contraloría General de la República.

CAPITULO VII

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
CUENTA DEL INGRESO PUBLICO

Artículo 41o. CONTENIDO DEL INFORME FINAL. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, además de presentar la información relacionada en el Artículo 28o de la presente Resolución, para efecto de la Cuenta del Ingreso Público deberá presentar la siguiente información:

- Estados Financieros, con sus respectivas notas, correspondientes a toda la vigencia o período fiscal que se rinde:
 - Balance General comparado
 - Balance General detallado a nivel de subcuentas.
 - Estado de Actividad Económica, Financiera y Social.
 - Notas a los Estados Financieros
- Informe gerencial de gestión que comprenda los procesos misionales: tributario, aduanero, cambiario y de servicios compartidos con sus respectivas áreas técnicas. Lo anterior correspondiente a toda la vigencia o período fiscal que se rinde.
- Informe de control interno, correspondientes a toda la vigencia o período fiscal que se rinde.
- Informe sobre el avance y cumplimiento de los planes de mejoramiento, correspondientes al segundo semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde.
- Informe gerencial sobre el estado de quejas y denuncias e investigaciones penales y disciplinarias, correspondientes al segundo semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde.
- Recaudo efectuado, correspondiente al segundo semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. **(formatos Nos 14 y 14 - A)**
- Recaudo y consignaciones efectuados por las entidades autorizadas autorizadas para recaudar (EAR), correspondiente al segundo semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. **(formato No.14 - B)**
- Rentas por cobrar, correspondiente al segundo semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. **(formato No. 14 - C)**
- Procesos de cobro por tipo, correspondiente al segundo semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. **(formato No. 14 - D)**
- Proceso de cobro según su antigüedad, correspondiente al segundo semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. **(formato No. 14 - E)**
- Facilidades de pago, correspondiente al segundo semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. **(formato No. 14 - F)**
- Prescripciones y remisibilidades, correspondiente al segundo semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. **(formato No. 14 - G)**
- Depósitos judiciales y garantías, correspondiente al segundo semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. **(formato No. 14 H)**
- Programas de fiscalización aplicados y sus resultados, correspondiente al segundo semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. **(formato No. 14 - I)**

Por la cual se reglamenta la rendición de cuenta, su revisión y se unifica la información que se presenta a la Contraloría General de la República.

15. Devoluciones solicitadas y reconocidas, correspondiente al segundo semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. **(formato No. 14 - J)**

16. Inventarios de mercancías existentes, correspondiente al segundo semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. **(formato No. 14 - K)**

Parágrafo Transitorio. La cuenta que se rinda como informe final el 28 de febrero de 2004, deberá integrar información de toda la vigencia fiscal del año 2003, comprendida entre 1o de enero y el 31 de diciembre.

Artículo 42o. CONTENIDO DEL INFORME INTERMEDIO. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, además de presentar la información relacionada en el artículo 28o de la presente Resolución, para efecto de la Cuenta del Ingreso Público deberá presentar, la siguiente información:

1. Estados Financieros con corte a junio 30 del período o vigencia fiscal que se rinde.
2. Informe sobre el avance y cumplimiento de los planes de mejoramiento, correspondientes al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde.
3. Informe gerencial sobre el estado de quejas y denuncias e investigaciones penales y disciplinarias, correspondientes al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde.
4. Recaudo efectuado, correspondiente al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. **(formatos Nos 14 y 14 - A)**
5. Recaudo y consignaciones efectuados por las entidades autorizadas, correspondiente al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. **(formato No. 14 - B)**
6. Rentas por cobrar, correspondiente al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. **(formato No. 14 - C)**
7. Procesos de cobro por tipo, correspondiente al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. **(formato No. 14 - D)**
8. Proceso de cobro según su antigüedad, correspondiente al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. **(formato No. 14 - E)**
9. Facilidades de pago, correspondiente al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. **(formato No. 14 - F)**
10. Prescripciones y remisibilidades, correspondiente al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. **(formato No. 14 - G)**
11. Depósitos judiciales y garantías, correspondiente al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. **(formato No. 14 - H)**
12. Programas de fiscalización aplicados y sus resultados, correspondiente al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. **(formato No. 14 - I)**
13. Devoluciones solicitadas y reconocidas, correspondiente al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. **(formato No. 14 - J)**
14. Inventarios de mercancías existentes, correspondiente al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. **(formato No. 14 - K)**

Parágrafo. El informe intermedio de que trata el presente artículo, empieza a regir a partir de la información correspondiente al primer semestre de la vigencia fiscal del año 2004.

Por la cual se reglamenta la rendición de cuenta, su revisión y se unifica la información que se presenta a la Contraloría General de la República.

CAPITULO VIII

DE LA REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA CUENTA CONSOLIDADA POR ENTIDAD Y SU RESULTADO

Artículo 43o. REVISIÓN. La Contraloría General de la República, mediante el proceso de Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral – Audite, en sus distintas modalidades, revisará la información que como cuenta consolidada rindan los responsables fiscales sobre su Gestión Fiscal, con el propósito de emitir pronunciamientos articulados e integrales sobre la misma.

Artículo 44o. RESULTADOS Y FENECIMIENTO. La Contraloría General de la República, se pronunciará a través de los Informes de Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral, sobre la gestión fiscal de los responsables que deben rendir cuenta, de acuerdo con los procedimientos previamente establecidos para tal efecto por el organismo de control.

El pronunciamiento será emitido a través del dictamen integral contenido en el Informe de Auditoría, mediante el fenecimiento o no de la cuenta, el cual constará de una “opinión” sobre la razonabilidad de los estados contables y los “conceptos” sobre la gestión fiscal y cumplimiento de los criterios de economía, eficiencia, eficacia, equidad y valoración de los costos ambientales.

El mencionado fenecimiento de la cuenta corresponde a una vigencia fiscal completa que comprende el período de enero a diciembre del respectivo año, lo anterior sin perjuicio de la periodicidad con que se presente la información.

1. La cuenta consolidada por entidad, será *fenecida* por parte de la Contraloría General de la República, en los siguientes eventos:
- a. La opinión de los estados contables sea limpia y el concepto de la gestión sea favorable sobre la aplicación de los criterios de economía, eficiencia, eficacia, equidad y valoración de los costos ambientales.

b. La opinión de los estados contables sea limpia y el concepto de la gestión sea con observaciones que no incidan significativamente sobre la aplicación de los criterios de economía, eficiencia, eficacia, equidad y valoración de los costos ambientales.

c. La opinión de los estados contables sea con salvedades y el concepto de la gestión sea favorable sobre la aplicación de los criterios de economía, eficiencia, eficacia, equidad y valoración de los costos ambientales.

d. La opinión de los estados contables sea con salvedades y el concepto de la gestión sea con observaciones que no incidan significativamente sobre la aplicación de los criterios de economía, eficiencia, eficacia, equidad y valoración de los costos ambientales.
2. La cuenta consolidada por entidad “no será fenecida” por parte de la Contraloría General de la República, en los siguientes eventos:
- a. La opinión sobre los estados contables sea negativa o haya abstención de opinión, sin importar el concepto de la gestión sobre la aplicación de los criterios de economía, eficiencia, eficacia, equidad y valoración de los costos ambientales.

b. Cuando el concepto de la gestión sobre la aplicación de los criterios de economía, eficiencia, eficacia, equidad y valoración de los costos ambientales, sea desfavorable, sin importar la opinión de los estados contables.

Parágrafo. La Contraloría General de la República, tendrá como plazo máximo tres (3) años contados a partir de la fecha de la presentación de la cuenta anual consolidada, para emitir el pronunciamiento a que

Por la cual se reglamenta la rendición de cuenta, su revisión y se unifica la información que se presenta a la Contraloría General de la República.

se refiere este artículo; fecha después de la cual, si no se llegaré a producir pronunciamiento alguno, se entenderá fenecida la misma. Lo anterior, sin perjuicio de que se levante dicho fenecimiento, con base en los resultados de un proceso posterior de auditoría gubernamental con enfoque integral, o si con posterioridad aparecieren pruebas de operaciones fraudulentas o irregulares.

TITULO III

DE LOS PLANES DE MEJORAMIENTO

CAPITULO I

SUJETOS DE CONTROL FISCAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 45o. CONTENIDO DEL PLAN DE MEJORAMIENTO. Las entidades u organismos públicos sujetos de control de la Contraloría General de la República, en donde se haya realizado un proceso de Auditoria Gubernamental con Enfoque Integral, resultado del cual se formulen observaciones, deberán elaborar un Plan de Mejoramiento consolidado, que contemple las acciones que se compromete adelantar la entidad, con el propósito de subsanar y corregir cada uno de los hallazgos y observaciones formuladas en el respectivo Informe de Auditoria.

El plan de mejoramiento deberá contener la siguiente información:

1. Periodos fiscales que cubrirá.
2. Relación de cada área con sus respectivos hallazgos, con las acciones que se desarrollarán para subsanar estos, y que deben tener explícitos su plazo de ejecución en semanas, y las metas cuantificables y/o los pasos o etapas que lo componen.
3. Indicadores de cumplimiento.
4. Responsable del plan de mejoramiento.
5. Establecer metas cuantificables para cada una de las acciones.
6. Observaciones Generales.

El plan de mejoramiento de la entidad auditada, deberá presentar las acciones correctivas correspondientes a cada una de los hallazgos y observaciones, en el mismo orden en que aparecen en la lista. **(formato No. 15)**

Parágrafo 1o. Sobre los planes de mejoramiento suscritos, se deben rendir informes semestrales de avance con corte a junio 30 y diciembre 30, los cuales se presentarán respectivamente dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes a la fecha de corte. **(formato No. 15 – A)**

Parágrafo 2o. El incumplimiento de los plazos establecidos en la presente artículo se entenderá como una omisión en la presentación de cuenta e informes. En el evento que no se lleve a cabo una o varias de las acciones de mejoramiento formuladas, se entenderá que no se adelantaron las acciones tendientes a subsanar las deficiencias detectadas por la Contraloría General de la República. Lo anterior, para efectos de aplicar las sanciones a que se refiere el capítulo V de la ley 42 de enero 26 de 1993.

CAPITULO II

DE LA CONFORMIDAD, REVISIÓN Y RESULTADO DE LOS PLANES DE MEJORAMIENTO

Artículo 46o. CONFORMIDAD. La Contraloría Delegada Sectorial o la Gerencia Departamental

Por la cual se reglamenta la rendición de cuenta, su revisión y se unifica la información que se presenta a la Contraloría General de la República.

respectiva, según sea el caso, deberá manifestar por escrito al representante legal de la entidad, dentro de los 15 (quince) días calendario siguientes a su recepción, la conformidad del Plan de Mejoramiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos de que trata el Artículo 45o de la presente Resolución o formular de lo contrario los requerimientos respectivos.

Si transcurrido el término anterior, la Contraloría Delegada Sectorial o Gerencias Departamentales respectivas, no emiten su pronunciamiento, el plan de mejoramiento se entiende de conformidad para su ejecución.

Parágrafo 1o. Los planes de mejoramiento que presentan los sujetos de control que tengan su domicilio principal fuera de la ciudad de Bogotá D. C., deberán ser remitidos por las Gerencias departamentales a las Contralorías Delegadas Sectoriales respectivas una vez se haya emitido la conformidad sobre el mismo.

Parágrafo 2o. Solo puede estar vigente un plan de mejoramiento; en el evento de que se formule un nuevo plan, éste debe contemplar las acciones no concluidas del plan de mejoramiento anterior.

Artículo 47o. REVISIÓN. El análisis y revisión de los planes de mejoramiento se realizará por parte de la Contraloría General de la República, a través de la aplicación de la Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral - Audite que se encuentre vigente, en cualquiera de sus modalidades.

Parágrafo. En ejercicio de cualquier modalidad de auditoría, el análisis y seguimiento a los planes de mejoramiento debe realizarse durante todo el proceso auditor, estableciéndose para tal efecto “el seguimiento a los planes de mejoramiento”, como una línea específica de auditoria.

Artículo 48o. RESULTADO. La Contraloría General de la República se pronunciará, mediante el Informe de auditoria, sobre el seguimiento a los planes de mejoramiento, en el mismo se incluye el análisis y registro sobre el cumplimiento y la efectividad de cada una de las acciones programadas y desarrolladas por la entidad, para subsanar y corregir los hallazgos y observaciones que hayan sido formuladas como resultados en los respectivos informes.

TITULO IV

DE LA RENDICIÓN DE CUENTA AL CULMINAR UNA GESTIÓN

CAPITULO I

REPRESENTANTES LEGALES DE LOS SUJETOS DE CONTROL FISCAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 49o. CONTENIDO DE LA CUENTA . Los jefes de entidad, los representantes legales o quien haga sus veces de los sujetos de control de la Contraloría General de la República al culminar su gestión o encargo, deben presentar la información relacionada en el **formato No. 16** de la presente Resolución.

CAPITULO II

DE LA REVISIÓN Y RESULTADO DE LA RENDICIÓN DE CUENTA AL CULMINAR UNA GESTIÓN

Artículo 50o. REVISIÓN. La revisión de la cuenta que presenten los jefes de entidad, los representantes legales o quien haga sus veces al culminar su gestión, la realizará la Contraloría General de la República a través de las respectivas Contralorías Delegadas Sectoriales o Gerencias Departamentales según sea el caso, mediante un análisis descriptivo de la información presentada.

Artículo 51o. RESULTADO. La Contraloría General de la República, se pronunciará a través de un concepto sobre la tendencia de la gestión en el período informado.

Por la cual se reglamenta la rendición de cuenta, su revisión y se unifica la información que se presenta a la Contraloría General de la República.

TITULO V

DEL INFORME SOBRE EL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES Y FOSYGA – RÉGIMEN SUBSIDIADO

CAPITULO I

GOBERNADORES, ALCALDES Y PARTICULARES QUE MANEJEN RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA EDUCACIÓN

Artículo 52o. CONTENIDO DEL INFORME SOBRE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA EL SECTOR EDUCACION. Los Gobernadores, Alcaldes y particulares que manejen recursos del Sistema General de Participaciones – SGP - para educación, anualmente deben presentar la siguiente información:

1. Información contractual (Formato No. 5; 5-A y 5-B)
2. Información presupuestal (Formato No. 20; 20-A; 20-B y 20-C)
3. Información Estadística (Formato No. 17)
4. Informe de Ejecución de Gastos de Personal (Formato No. 17-A)
5. Distribución de recursos SGP Sector Educación (Formato No. 17-B)
6. Informe sobre los fondos de servicios educativos (Formato No. 17-C)

Parágrafo 1o. El presente articulo tiene alcance para los Resguardos Indígenas, que manejen de manera independiente a las entidades territoriales, recursos del Sistema General de Participaciones - SGP - para educación.

Parágrafo 2o. Cuando una entidad territorial administre recursos de los Resguardos Indígenas, deberá reportar la información de dichas comunidades en formatos separados con las características señaladas en el presente artículo.

CAPITULO II

GOBERNADORES, ALCALDES Y PARTICULARES QUE MANEJEN RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA SALUD

Artículo 53o. CONTENIDO DEL INFORME SOBRE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA EL SECTOR SALUD. Los Gobernadores, Alcaldes y particulares que manejen recursos del Sistema General de Participaciones - SGP - para salud, anualmente deben presentar la siguiente información:

1. Información presupuestal (Formato No. 20; 20-A; 20-B y 20-C)
2. Información Estadística (Formato No. 18)
3. Información Descentralización (Formato No. 18-A)
4. Información Contractual (Formato No. 18-B; 18-C y 18-D)
5. Informe sobre Distribución de recursos por componentes (Formato No. 18-E)

Parágrafo 1o. El presente articulo tiene alcance para los Resguardos Indígenas, que manejen de manera independiente a las entidades territoriales, recursos del Sistema General de Participaciones - SGP - para salud.

Parágrafo 2o. Cuando una entidad territorial administre recursos de los Resguardos Indígenas, deberá reportar la información de dichas comunidades en formatos separados con las características señaladas en el presente artículo.

Por la cual se reglamenta la rendición de cuenta, su revisión y se unifica la información que se presenta a la Contraloría General de la República.

CAPITULO III

GOBERNADORES, ALCALDES Y PARTICULARES QUE MANEJEN RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA PROPÓSITO GENERAL

Artículo 54o. CONTENIDO DEL INFORME SOBRE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA PROPOSITO GENERAL. Los gobernadores, Alcaldes y particulares que manejen recursos del Sistema General de Participaciones para propósito general, anualmente deben presentar la siguiente información:

- 1. Información presupuestal (**Formato No. 20; 20-A; 20-B y 20-C**)
- 2. Informe sobre distribución de recursos de propósito general (**Formato No. 24**)

Parágrafo 1o. El presente artículo tiene alcance para los Resguardos Indígenas, que manejen de manera independiente a las entidades territoriales, recursos del Sistema General de Participaciones - SGP - para propósito general.

Parágrafo 2o. Cuando una entidad territorial administre recursos de los Resguardos Indígenas, deberá reportar la información de dichas comunidades en formatos separados con las características señaladas en el presente artículo.

CAPITULO IV

DE LA REVISIÓN Y RESULTADO DE LOS INFORMES SOBRE EL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA SALUD, EDUCACIÓN Y PROPÓSITO GENERAL

Artículo 55o. REVISIÓN. La Contraloría General de la República a través de la Contraloría Delegada para el Sector Social y las Gerencias Departamentales revisarán los Informes sobre el Sistema General de Participaciones y FOSYGA – Régimen Subsidiado, mediante las diferentes modalidades de Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral – Audite.

Artículo 56o. RESULTADO. La Contraloría General de la República, se pronunciará a través de los Informes de Auditoría sobre el cumplimiento de las disposiciones legales y la gestión desarrollada por los responsables en la administración de los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones y FOSYGA – Régimen Subsidiado.

TITULO VI

DE LAS REGALIAS DIRECTAS DE LA NACIÓN

CAPITULO I

GOBERNACIONES, ALCALDÍAS Y PARTICULARES QUE MANEJEN RECURSOS DE REGALIAS DIRECTAS

Artículo 57o. CONTENIDO DEL INFORME SOBRE RECURSOS DE REGALIAS DIRECTAS. Los Gobernadores, Alcaldes y particulares que manejen recursos de regalías, anualmente deben presentar la siguiente información:

- 1. Presupuesto aprobado y ejecutado de las regalías por proyecto. (**formato No. 19**)
- 2. Niveles de cobertura certificados por la autoridad competente.

Por la cual se reglamenta la rendición de cuenta, su revisión y se unifica la información que se presenta a la Contraloría General de la República.

3. Relación de contratos por proyecto, especificando: (formato No. 19 - A)

- Nombre o razón social del contratista y su identificación o NIT.
- Objeto del contrato
- Clase de contrato (servicio, suministros, obra, mantenimiento, etc.)
- Modalidad de contratación (Licitación, adjudicación Directa, otras.)
- Valor inicial del contrato
- Adiciones al valor del contrato.
- Término del contrato
- Prórroga del contrato.
- Interventor Técnico
- Porcentaje de ejecución
- Lugar de ejecución del contrato.
- Fecha de terminación.
- Fecha de liquidación.

4. Informar los rangos de contratación de licitación, concurso de meritos con o sin formalidades.

CAPITULO II

DE LA REVISION Y RESULTADOS DE LOS INFORMES SOBRE RECURSOS DE REGALIAS DIRECTAS

Artículo 58o. REVISION. La Contraloria General de la República a través de la Contraloría Delegada de Minas y Energía coordinará con las Gerencias Departamentales, la revisión de los informes sobre los recursos de regalías, de acuerdo con el Plan General de Auditoría que se establezca para cada vigencia y de conformidad con la metodología establecida en la Guía de Auditoria para tal fin.

Artículo 59o. RESULTADO. La Contraloría General de la República, se pronunciará a través de los informes de auditoría mediante un concepto sobre el cumplimiento de las disposiciones legales y la gestión desarrollada por los responsables en la administración de los recursos provenientes de las regalías de acuerdo con el plan general de auditoria.

TITULO VII

INFORME SOBRE LA GESTIÓN AMBIENTAL TERRITORIAL

CAPITULO I

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES, CONTRALORES TERRITORIALES, GOBERNADORES, ALCALDES Y PARTICULARES QUE MANEJAN RECURSOS PÚBLICOS DEL ORDEN TERRITORIAL

Artículo 60o. CONTENIDO DEL INFORME SOBRE LA GESTIÓN AMBIENTAL TERRITORIAL. Las entidades del orden territorial, los organismos de control fiscal de los distintos ordenes territoriales, los departamentos, distritos, municipios y sus entidades descentralizadas, deberán presentar anualmente un Informe sobre la Gestión Ambiental Territorial, de conformidad con el **formato No. 8**

Parágrafo 1o. Los organismos de control fiscal del orden territorial deberán reportar la información sobre su propia gestión, no sobre la de sus sujetos de control.

Parágrafo 2o. Los representantes legales de los municipios deberán, adicionalmente, presentar un informe detallado para la vigencia, sobre las labores desarrolladas dentro del marco del Artículo 111 de la Ley 99 de 1993.

Por la cual se reglamenta la rendición de cuenta, su revisión y se unifica la información que se presenta a la Contraloría General de la República.

CAPITULO II

DE LA REVISIÓN Y RESULTADOS DE LA INFORMACIÓN SOBRE LA GESTIÓN AMBIENTAL TERRITORIAL

Artículo 61o. REVISIÓN. La Contraloría Delegada para el Medio Ambiente de la Contraloría General de la República, mediante estudio analítico, revisará la información de la Gestión Ambiental Territorial.

Artículo 62o. RESULTADO. La información de la gestión ambiental territorial, así como la correspondiente a la del orden nacional, después de su correspondiente análisis y revisión, hará parte integrante del Informe Anual del Estado de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente, que presenta el Contralor General al Congreso de la República.

TITULO VIII

INFORMACIÓN PARA LA CONTABILIDAD DEL PRESUPUESTO;
CATEGORIZACIÓN TERRITORIAL; LÍMITE DEL GASTO; PROGRAMAS DE
DESEMPEÑO, SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO TERRITORIAL; DEUDA
PÚBLICA; ESTADO DE LA INFORMACIÓN CONTABLE Y COSTO DE
PERSONAL

CAPÍTULO I

CONTABILIDAD Y CONTROL DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO

Artículo 63o. CONTROL DE INGRESOS DEL ESTADO. Para efectos de evaluar el desarrollo de las políticas tributaria, aduanera y cambiaria, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, deberá reportar a la Contraloría Delegada para Economía y Finanzas Públicas la información consolidada de carácter impersonal contenida en cada uno de los diferentes renglones de las declaraciones de renta, IVA, retención, de los contribuyentes, responsables y agentes retenedores, desagregada por actividades económicas.

Parágrafo. La información aquí solicitada deberá remitirse una vez la DIAN haya realizado los procesos de validación que garantizan la calidad óptima de la misma o, cuando medie solicitud puntual del Contralor Delegado, en un plazo que no supere cinco días hábiles a partir de la solicitud.

Artículo 64o. CONTABILIDAD PRESUPUESTAL. Los responsables de los órganos de que trata el Artículo 1º y su parágrafo de la presente Resolución, rendirán a la Contraloría General de la República, información relacionada con la programación (formulación) y ejecución presupuestal de ingresos y gastos de la vigencia contemplando tanto devengo y reconocimientos en los ingresos como compromisos y obligaciones en los gastos con el respectivo programa anual de caja -PAC- presentando por separado estimaciones para las necesidades de liquidez de la vigencia y las requeridas para el pago del rezago presupuestal, dejando a disposición de la Contraloría General de la República sus respectivas notas y anexos. La información de que trata este Artículo deberá remitirse conforme a lo establecido en los **formatos Nos. 20; 20 – A; 20 – B; 20 – C; 20 – D; 20 – E y 20 - F** de la presente Resolución.

El devengo en los ingresos contemplados en la columna 28 del “informe de ejecución presupuestal de ingresos”, si bien corresponde a la cuantificación efectivamente facturada de las rentas susceptibles de recaudo mediante tal mecanismo, no constituye, para ningún efecto, ejecución del presupuesto de ingresos lo cual requiere del recaudo en efectivo mediante su equivalente en papeles. En consecuencia, su identificación y reporte obligatorio, posee un propósito informativo. Por su parte, los reconocimientos de ingresos (columna 32) serán registrados por las entidades siempre que la norma presupuestal o el Estatuto Orgánico del Presupuesto que les aplique admitan este tipo de operación como ejecución del presupuesto de rentas para las transferencias y desembolsos programados de los recursos de crédito, en las precisas condiciones y circunstancias que estén taxativamente señaladas.

Por la cual se reglamenta la rendición de cuenta, su revisión y se unifica la información que se presenta a la Contraloría General de la República.

Las entidades a que hace referencia el presente Artículo deberán enviar trimestralmente durante cada vigencia un Informe de ejecución mensualizada del respectivo Programa Anual de Caja – PAC o del reporte que haga sus veces en las entidades territoriales, hasta completar cada anualidad. Para el efecto, diligenciarán el **formato No. 20 - D**, denominado “Informe de ejecución mensual del PAC”, el cual deberá ser consistente con las necesidades de liquidez existentes al iniciar la ejecución presupuestal de cada corte trimestral e incorporará y registrará las modificaciones mensuales al PAC siempre que estén debidamente autorizadas por parte de quien tenga competencia para ello.

En la ejecución del PAC, la apropiación presupuestal de la vigencia soportará el PAC de la vigencia y del rezago del año siguiente, y las reservas presupuestales y las cuentas por pagar soportarán el PAC del rezago del año anterior.

Parágrafo 1o. Toda vez que, de conformidad con el Artículo 8º (Del registro de información) del Decreto 178 de enero 29 de 2003, la información registrada en el SIIF tiene carácter oficial, las Entidades que estén en línea en el Sistema Integrado de Información Financiera - SIIF, no deberán diligenciar los **formatos Nos. 20; 20 – A; 20 – B; 20 – C; 20 – D; 20 – E y 20 - F** siempre que su información haya sido cargada satisfactoriamente en dicho sistema. En caso contrario, deberán diligenciar y remitir los **formatos Nos. 20; 20 – A; 20 – B; 20 – C; 20 – D; 20 – E y 20 - F** de la presente Resolución.

Parágrafo 2o. En cada entidad, los registros de la contabilidad de ejecución del presupuesto deben ser consistentes y conciliables con los respectivos registros de la contabilidad financiera patrimonial reportados a efectos de la rendición de la cuenta de la presente Resolución, como garantía de oportunidad, veracidad, confiabilidad e integridad.

Para el efecto, cada entidad deberá establecer y asignar un código de enlace entre los registros de la contabilidad de la ejecución del presupuesto y los respectivos registros de la contabilidad financiera al máximo nivel de desagregación del Catálogo General de Cuentas del Plan General de Contabilidad vigente.

Para el presupuesto de rentas de la vigencia, y a partir del momento de ejecución, el código de enlace será el que corresponda al clasificador del presupuesto de ingresos indicado en las columnas de identificación presupuestal incluyendo las de recurso y subrecurso, debiendo trasladarlo al formulario denominado “informe de flujos económicos transaccionales” en la columna denominada “No. de documento auxiliar contable presupuestal”. Este código, deberá conformarse como dígito de verificación e incorporarse en la contabilidad financiera a los registros de obligaciones y pagos como criterio de registro e identificación en los libros auxiliares.

Para el presupuesto de gastos de la vigencia, y a partir del momento de ejecución, el código de enlace será el que resulte de combinar progresivamente las etapas sucesivas de ejecución de gastos a saber: compromiso, obligación y pago que se estructura en el “informe de ejecución presupuestal de gastos” debiendo trasladarlo al formulario denominado “informe de flujos económicos transaccionales” en la columna denominada “No. de documento auxiliar contable presupuestal”. Este código, deberá conformarse como dígito de verificación e incorporarse en la contabilidad financiera a los registros de obligaciones y pagos como criterio de registro e identificación en los libros auxiliares.

Con el fin de contemplar la totalidad de hechos económicos que afectan los estados financieros particularmente aquellos que no poseen un reconocimiento en la contabilidad presupuestal pero sí en la contabilidad financiera-patrimonial, las entidades deberán relacionar mediante un control consecutivo y agregando por tipo de movimiento, los registros contables efectuados para dichas operaciones no transaccionales derivadas bien sea de la tenencia o bien, del cambio de volumen, empleando el CGC del PGCP vigente, en el formulario denominado “Informe de flujos económicos no transaccionales”.

Parágrafo 3o. En materia de ejecución de ingresos, la DIAN, la Dirección del Tesoro Nacional y aquellas entidades que estando en línea con el SIIF no hayan reclasificado sus registros, deberán rendir la información de que trata el presente Artículo, diligenciando el informe de ejecución presupuestal de ingresos contenido en el **formato No. 20 - A** de la presente Resolución y remitiéndolo en la forma y fechas previstas.

Por la cual se reglamenta la rendición de cuenta, su revisión y se unifica la información que se presenta a la Contraloría General de la República.

Parágrafo 4o. La Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público rendirá la información sobre operaciones efectivas en forma mensual indicando en cada caso su fecha de ocurrencia, dentro de los primeros quince (15) días hábiles siguientes a la terminación del respectivo período a que corresponde la información

Artículo 65o. PLAZOS. La información relacionada con la contabilidad de la ejecución presupuestal debe remitirse a la Contraloría Delegada para Economía y Finanzas Públicas de conformidad con los siguientes plazos:

Las Entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación y que no están en línea con el SIIF, deberán presentar trimestralmente la información solicitada mediante los **formatos Nos. 20; 20 – A; 20 – B; 20 – C; 20 – D; 20 – E y 20 - F** de la presente Resolución, en forma mensualizada dentro de los primeros quince (15) días hábiles de los meses de abril, julio y octubre.

Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta de carácter no financiero con participación estatal igual o superior al 50%, empresas de servicios públicos domiciliarios, entes universitarios autónomos, corporaciones autónomas regionales y empresas sociales del estado, del orden nacional, deberán presentar trimestralmente la información presupuestal en forma mensualizada, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de los meses de abril, julio y octubre.

Las demás entidades del nivel nacional y los particulares señalados en el Artículo primero 1o de la presente Resolución, rendirán la información de ejecución presupuestal trimestralmente dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes siguiente al que se refieren las operaciones.

La Dirección del Tesoro Nacional remitirá mensualmente a la Contraloría General de la República, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes siguiente al que se refieren las operaciones, la relación de los recaudos con base en los **formatos Nos. 20; 20 – A; 20 – B; 20 – C; 20 – D; 20 – E y 20 - F** realizados en el período que se reporta, por cada renglón rentístico.

La Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos Nacionales (UAE-DIAN) deberá rendir adicionalmente información mensual sobre: recaudos de impuestos nacionales en efectivo o en papeles y su devolución mediante efectivo o papeles para cada uno de los impuestos que administra, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la terminación del respectivo período, como soporte de la información reportada en las columnas 29a, 29b, 30a y 30b del informe de ejecución presupuestal de ingresos.

Dadas los diferentes momentos para el reconocimiento y recaudo de los ingresos entre la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos Nacionales (UAE-DIAN) y la Dirección del Tesoro Nacional (DTN), las cifras reportadas mensualmente deberán estar debidamente conciliadas en el reporte de cada una de estas entidades, incluyendo el efecto neto de devoluciones en efectivo y papeles.

Parágrafo. Para la información correspondiente al cierre a 31 de diciembre, la fecha de presentación será hasta el 31 de enero, debiendo garantizar que la sumatoria de los doce meses intermedios sea consistente con la información anual.

CAPÍTULO II

DEL REPORTE DE INFORMACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS, DISTRITOS Y MUNICIPIOS

Artículo 66o. INFORMACIÓN PRESUPUESTAL TERRITORIAL. Los Departamentos, Distritos, Municipios y demás entidades territoriales que se conformen en términos de la Constitución y la Ley y sus respectivas entidades descentralizadas por servicios, remitirán trimestralmente la información correspondiente a la programación (formulación) y ejecución presupuestal de ingresos y gastos y el Programa Anual de Caja PAC dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes inmediatamente siguiente al período reportado, dejando a disposición de la Contraloría General de la República sus respectivas notas y anexos.

Por la cual se reglamenta la rendición de cuenta, su revisión y se unifica la información que se presenta a la Contraloría General de la República.

La información de que trata este Artículo deberá remitirse conforme a lo establecido en los respectivos **formatos Nos. 20; 20 – A; 20 – B; 20 – C; 20 – D; 20 – E y 20 - F** de la presente Resolución empleando una de las siguientes opciones a saber: correo electrónico, medio magnético o en formato impreso acogiendo estrictamente la estructura de los **formatos Nos. 20; 20 – A; 20 – B; 20 – C; 20 – D; 20 – E y 20 - F** y su veracidad será responsabilidad de cada administración.

Parágrafo 1o.La información correspondiente al cierre a 31 de diciembre deberá remitirse a más tardar el 15 de febrero del año siguiente.

Parágrafo 2o. Para cada entidad, los registros de la contabilidad de ejecución del presupuesto deberán ser conciliables con los de su contabilidad financiera patrimonial de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2o. del Artículo 63º de la presente Resolución para las entidades del nivel nacional.

Artículo 67o. RECATEGORIZACIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS. Cuando un departamento durante el primer semestre del año siguiente al que se evaluó para su categorización, demuestre que han cambiado las condiciones de su categoría, se calificará en la que acredite en dicho semestre, para lo cual debe remitir a la Contraloría General de la República, la siguiente información junto con la solicitud de recategorización:

Los ingresos corrientes de libre destinación efectivamente recaudados en el primer semestre del año en que se realiza la categorización y los gastos de funcionamiento causados en el semestre del mismo año, proyectados y sustentados técnicamente a treinta y uno (31) de diciembre.

Para adelantar el procedimiento descrito, esta información deberá recepcionarse en la Contraloría Delegada para Economía y Finanzas Públicas, a más tardar el 30 de agosto y deberá estar refrendada y auditada por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces.

Artículo 68o. RECATEGORIZACIÓN DE LOS DISTRITOS Y MUNICIPIOS. Cuando el Distrito o Municipio haya adoptado su categoría en virtud de lo establecido en el Artículo 6º de la Ley 136 de 1994 y con posterioridad se establezca que sus gastos exceden el porcentaje establecido en la Ley 617 de 2000, deberá enviar a la Contraloría Delegada para Economía y Finanzas Públicas, copia de la información que en consecuencia debe remitir a la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público según lo dispuesto mediante el Artículo 2º de la Ley 617 de 2000 y reglamentado por el Artículo 2 del Decreto 192 de 2001.

CAPÍTULO III

DEL CONTROL AL LIMITE DE LOS GASTOS EN EL NIVEL NACIONAL Y TERRITORIAL

Artículo 69o. CONTROL AL LÍMITE DE LOS GASTOS EN EL NIVEL NACIONAL. En concordancia con lo dispuesto mediante el Artículo 1o del acto legislativo 01 de 2001, y los Artículos 92 y 93 de la Ley 617 de 2000, la Contraloría General de la República, verificará durante los próximos cinco (5) años, contados a partir del primero (1º) de enero de 2001:

- a. Que el crecimiento anual de los gastos por Adquisición de Bienes y Servicios de los Órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas, dedicadas a actividades no financieras, no se incrementen de un año a otro en un porcentaje superior a la tasa de inflación causada para cada uno de ellos, más el uno punto cinco por ciento(1.5%).
- b. Que los gastos de personal de las Entidades Públicas Nacionales, no superen en promedio el noventa por ciento (90%) de la meta de inflación proyectada por el Banco de la República.

Trimestralmente, la Contraloría General de la República a través de la Contraloría Delegada para Economía y Finanzas Públicas, con base en la información que sobre la ejecución presupuestal le remitan los organismos del nivel nacional, elaborará un informe sobre el comportamiento observado en los gastos a que se refiere el ajuste fiscal, el cual dará a conocer a cada Contraloría Delegada Sectorial para las medidas que sean del caso.

Por la cual se reglamenta la rendición de cuenta, su revisión y se unifica la información que se presenta a la Contraloría General de la República.

En el evento de establecerse el incumplimiento en uno o en los dos indicadores señalados, las entidades afectadas remitirán anualmente a la Contraloría Delegada pertinente dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la expedición de su presupuesto, un informe en el que exprese los mecanismos que adoptarán para dar cumplimiento al ajuste fiscal.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1o del acto legislativo 01 de 2001, el límite señalado no aplica para los gastos destinados al pago de pensiones, salud, defensa, servicios personales, Sistema General de Participaciones y otras transferencias que señale la Ley, ni para atender gastos decretados al amparo de facultades otorgadas en Estados de Excepción.

Artículo 70o. CONTROL AL LÍMITE DE LOS GASTOS EN EL NIVEL TERRITORIAL. La Contraloría General de la República verificará que las entidades territoriales cumplan con los límites de gastos establecidos en los Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley 617 de 2000. En caso de incumplimiento se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 81 de la misma Ley y realizará la vigilancia y control fiscal en los mismos términos en que lo ejerce para la Nación.

La verificación se hará a partir de la información suministrada por la respectiva entidad territorial, en los formatos que para tal efecto establezca la Contraloría General de la República, para lo cual se adoptarán los indicadores correspondientes y se aplicarán los procedimientos establecidos en la Guía de Auditoria Gubernamental con Enfoque Integral.

Las Gerencias Departamentales de la Contraloría General de la República, previa solicitud de la Contraloría Delegada para Economía y Finanzas Públicas, verificarán la veracidad de la información presupuestal suministrada por las Entidades Territoriales ubicadas en su jurisdicción, cuando:

- a) Existan divergencias entre la administración y el Órgano de control fiscal territorial correspondiente, respecto a la información generada en forma definitiva para cada vigencia y sus resultados que fue remitida a la Contraloría General de la República.
- b) Se hayan detectado a un mismo ente territorial, recurrentes fallas en la información suministrada y sea preciso dar pautas de corrección y mejoramiento.
- c) Cuando un mismo tipo de información sea reportado varias veces variando siempre las cifras y sea necesario obtener evidencias sobre su veracidad a efectos de la certificación, y
- d) La Contraloría territorial correspondiente por cualquier motivo no le haya realizado la respectiva auditoria.

El resultado de la verificación de la información por parte de la Gerencia Departamental de la Contraloría General de la República, será enviado a la Contraloría Delegada para Economía y Finanzas Públicas, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a dicha solicitud, mediante informe en el cual se indique la confiabilidad de la información suministrada, los procedimientos llevados a cabo y las recomendaciones que considere pertinentes. Dicho informe se dará a conocer, además, a la Contraloría territorial correspondiente, independientemente de si dicha diligencia se haya llevado a cabo con o sin concurrencia de la misma, con el fin de que tome las medidas que sean del caso.

Anualmente, la Contraloría General de la República, a través de la Contraloría Delegada para Economía y Finanzas Públicas, con base en la información que sobre la ejecución presupuestal le remitan los organismos del nivel territorial, elaborará un informe sobre el comportamiento observado en los gastos de funcionamiento, el cual dará a conocer a la Contraloría Delegada para la Gestión Pública e Instituciones Financieras y a cada Gerencia Departamental para la adopción de las medidas que sean del caso de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 81 de la Ley 617 de 2000.

Por la cual se reglamenta la rendición de cuenta, su revisión y se unifica la información que se presenta a la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO IV

DEL CONTROL A LOS PROGRAMAS DE DESEMPEÑO, SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO TERRITORIAL

Artículo 71o. DEFINICIÓN DE PROGRAMAS DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO. Se entiende por Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, al tenor de lo establecido en el Artículo 11 del Decreto 192 de 2001, aquel programa integral, institucional, financiero y administrativo que cubre a la entidad territorial y tiene como objeto restablecer la solidez económica y financiera de la misma, mediante la adopción de medidas de reorganización administrativa, racionalización del gasto, reestructuración de la deuda, saneamiento de pasivos y fortalecimiento de los ingresos.

Parágrafo. Las entidades que a la entrada en vigencia de la Ley 617 de 2000 tengan suscritos convenios o planes de desempeño de conformidad con la Ley 358 de 1997 o suscriban acuerdos de reestructuración en virtud de la Ley 550 de 1999, se entenderá que se encuentran en programas de Saneamiento Fiscal y Financiero, siempre y cuando cuenten con concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre su adecuada ejecución, expedido con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 617 de 2000.

Artículo 72o. CONTROL FISCAL A LOS PROGRAMAS DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO. La Contraloría General de la República, a través de la Contraloría Delegada para Economía y Finanzas Públicas y la Contraloría Delegada para la Gestión Pública e Instituciones Financieras, con base en los procedimientos que se establezcan, hará la evaluación de los programas de saneamiento fiscal y financiero y verificará el cumplimiento de los mismos desde las ópticas macro y microeconómica, respectivamente.

Para tales efectos, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) remitirá a la Contraloría General de la República - Contraloría Delegada para Economía y Finanzas Públicas, copia de los programas de saneamiento fiscal y financiero acordados con la respectiva entidad territorial, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se suscriban. Adicionalmente, y ante casos de incumplimiento de los programas de saneamiento fiscal acordados, el MHCP enviará copia del informe de seguimiento que realice a los mismos, debidamente soportado.

Artículo 73o. CONTROL FISCAL TERRITORIAL A LOS PROGRAMAS DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO. Las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios deberán reportar a las respectivas contralorías territoriales los programas de saneamiento fiscal y financiero que celebren con la Nación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, para su respectivo control y seguimiento.

Parágrafo. Los convenios de desempeño derivados de la aplicación de la Ley 358 de 1997, los acuerdos de reestructuración logrados en el marco de la Ley 550 de 1999 y los programas de racionalización sectorial hacen parte de los programas de saneamiento fiscal y financiero.

Artículo 74o. SEGUIMIENTO AL CONTROL FISCAL TERRITORIAL A LOS PROGRAMAS DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO. Las Contralorías Territoriales deberán reportar a la Contraloría General de la República trimestralmente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al término del periodo, un informe sobre el control y seguimiento de los programas de saneamiento fiscal y financiero de las respectivas entidades vigiladas en el que se incluya el diagnóstico financiero e institucional de las respectivas entidades territoriales, incluido el cálculo de los indicadores, medidas y metas que se comprometieron a aplicar. Para el seguimiento se deberán aplicar la metodología establecida por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda.

Con base en las copias de los Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero y los informes de seguimiento, enviados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en los informes sobre el seguimiento a los planes o convenios de desempeño para el saneamiento fiscal, para la racionalización del sector educativo, y sobre los acuerdos de reestructuración remitidos por las contralorías territoriales, la Contraloría Delegada para Economía y Finanzas Públicas, hará una evaluación y verificará el cumplimiento de los mismos. En caso de incumplimiento, hará traslado del expediente respectivo a la Contraloría Delegada para Gestión Pública e Instituciones Financieras, la cual se encargará del ejercicio del control fiscal microeconómico.

Por la cual se reglamenta la rendición de cuenta, su revisión y se unifica la información que se presenta a la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO V

REFRENDACIÓN Y REGISTRO DE LA DEUDA PÚBLICA

Artículo 75o. OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO. En concordancia con el Artículo 3o del Decreto 2681 de 1993, parágrafo 2 del Artículo 41 de la Ley 80 de 1993 y los Artículos 10 y 13 de la Ley 533 de 1999, son operaciones de crédito público los actos o contratos que tienen por objeto dotar a la entidad estatal de recursos, bienes o servicios con plazo para su pago o aquellas mediante las cuales la entidad actúa como deudor solidario o garante de obligaciones de pago.

Son documentos de deuda pública los bonos, pagarés y demás títulos valores, los contratos y los demás actos en los que se celebre una de las operaciones de crédito público, así mismo aquellos documentos que se desprendan de las operaciones propias del manejo de la deuda tales como la refinanciación, reestructuración, renegociación, reordenamiento, conversión, sustitución, compra y venta de deuda pública, acuerdos de pago, cobertura de riesgos, las que tengan por objeto reducir el valor de la deuda o mejorar su perfil, así como las de capitalización con venta de activos, titularización y aquellas operaciones de similar naturaleza que en el futuro se desarrollen.

También los documentos y títulos valores de contenido crediticio y con plazo para su redención que emitan las entidades estatales así como aquellas entidades con participación del Estado superior al cincuenta por ciento, con independencia de su naturaleza y del orden al cual pertenezcan.

No se consideran títulos de deuda pública los documentos y títulos valores de contenido crediticio y con plazo para su redención que emitan los establecimientos de crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal, que correspondan al giro ordinario de las actividades propias de su objeto social, excepto los que ofrezcan dichas entidades en los mercados de capitales internacionales con plazo mayor a un año, caso en el cual requerirán de la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su emisión, suscripción y colocación y podrán contar con la garantía de la Nación.

Artículo 76o. REFRENDACIÓN. Para efecto del presente capítulo, se entenderá como refrendación de los documentos constitutivos de Deuda Pública, la expedición del Certificado de Registro de la misma, por la Contraloría General de la República.

Artículo 77o. CERTIFICADO DE REGISTRO DE DEUDA PUBLICA. Para efectos de la expedición del certificado de registro de deuda pública externa e interna las entidades prestatarias del nivel nacional deberán presentar a la Contraloría General de la República, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al perfeccionamiento del contrato de deuda, los siguientes documentos:

1. Oficio remisorio con la solicitud de la expedición del certificado de registro, en el cual se incluyan los siguientes datos: descripción de las normas de autorización y/o de conceptos requeridos para el crédito, el destino que tendrían los recursos, la fecha de celebración del contrato, y otros contenidos en los formatos que para tal efecto establezca la Contraloría Delegada para Economía y Finanzas Públicas.
2. Fotocopia del contrato o documento donde conste la obligación, debidamente perfeccionada.
3. Traducción oficial en idioma español del respectivo contrato o documento donde conste la obligación, cuando se trate de empréstitos externos.
4. Proyección de desembolsos, amortizaciones y condiciones financieras del respectivo contrato.

Parágrafo 1o. En los casos en que por las circunstancias propias del contrato sea imposible remitir los documentos dentro del plazo establecido, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá remitir las respectivas justificaciones

Por la cual se reglamenta la rendición de cuenta, su revisión y se unifica la información que se presenta a la Contraloría General de la República.

Parágrafo 2o.La refrendación y el registro de la deuda pública interna y externa de las entidades del nivel territorial es competencia de las contralorías correspondientes

Artículo 78o. REPORTE DE HECHOS ECONÓMICOS DE DEUDA. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las demás entidades de los niveles nacional y territorial en sus sectores central y descentralizado, que mantengan compromisos de deuda deberán remitir mensualmente, dentro de los cinco (5) días hábiles del mes inmediatamente siguiente, a la Contraloría Delegada para Economía y Finanzas Públicas, un informe que contenga, debidamente identificados según su fecha de ocurrencia, los saldos y el movimiento de los desembolsos, amortizaciones, intereses y comisiones de la deuda interna y externa y demás operaciones, eventos o atributos contemplados en el formato que para el efecto implemente la Contraloría General de la República.

Parágrafo. A efectos de la presente Resolución, el formato preparado para el suministro de la información de operaciones de deuda corresponde al **formato No. 21** denominado Sistema Estadístico Unificado de Deuda (SEUD), el cual deberá ser enviado por correo electrónico, en medio magnético o formato impreso con la información básica establecida en el Comité de Estadísticas de la Deuda de conformidad con sus descripciones e instrucciones de diligenciamiento en él indicadas.

Artículo 79o. CERTIFICADOS DE REGISTRO DE DEUDA PUBLICA TERRITORIAL. Las contralorías departamentales, distritales y municipales remitirán mensualmente a la Contraloría Delegada para Economía y Finanzas Públicas, dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes al mes correspondiente, copia de los certificados de registro de deuda pública producidos por ellas. Esta información será conciliada con las operaciones de deuda remitida directamente por las entidades territoriales.

Artículo 80o. INFORMES DE LA DEUDA PUBLICA TERRITORIAL. Los contralores departamentales, distritales y municipales remitirán trimestralmente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al período que corresponda a la Contraloría General de la República, un informe de deuda pública de las entidades y organismos bajo su jurisdicción en el SEUD **formato No. 21** y los demás formatos y nomenclatura que ésta prescriba para tal efecto. Esta información será conciliada con las operaciones de deuda remitida directamente por las entidades territoriales.

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN DE LAS CONTRALORÍAS DEL NIVEL TERRITORIAL PARA LA AUDITORIA DEL BALANCE

Artículo 81o. REPORTE DE HALLAZGOS DE AUDITORIA DE ENTIDADES TERRITORIALES. Los contralores departamentales, distritales y municipales enviarán a la Contraloría Delegada para Economía y Finanzas Públicas, a más tardar el treinta (30) de abril del año inmediatamente siguiente de la vigencia auditada el reporte de hallazgos de auditoria, diligenciando el **formato No. 22** de la presente Resolución de conformidad con sus definiciones e instrucciones.

Así mismo, deberán remitir copia del dictamen sobre la razonabilidad de los estados financieros individuales de conformidad con la Guía de Auditoria Gubernamental con Enfoque Integral.

Parágrafo 1o.El dictamen debe referirse específica y exclusivamente al cierre del 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Parágrafo Transitorio. En virtud de la aplicación de la Ley 716 de 2001 y demás normas que la adicionen o modifiquen, cada Contraloría Territorial deberá presentar en la fecha señalada, un informe por sujeto de control de las partidas depuradas debidamente cuantificadas y verificadas en las respectivas notas de los Estados Financieros presentados por la entidad a 31 de diciembre de la vigencia auditada; reseñando el impacto en sus Estados.

Por la cual se reglamenta la rendición de cuenta, su revisión y se unifica la información que se presenta a la Contraloría General de la República.

Artículo 82o. SITUACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO CONTABLE. Los contralores departamentales, distritales y municipales enviarán a la Contraloría Delegada para Economía y Finanzas Públicas, a más tardar el treinta (30) de abril del año inmediatamente siguiente de la vigencia auditada, un informe que evalúe el sistema de control interno contable, diligenciando para el efecto el **formato No. 22 - A** de la presente Resolución de conformidad con sus definiciones e instrucciones.

CAPITULO VII

DE LA INFORMACIÓN DE PERSONAL Y COSTO

Artículo 83o. PERSONAL Y COSTO DEL NIVEL NACIONAL Y TERRITORIAL. Las entidades de los niveles nacional y territorial en sus sectores central y descentralizado, deberán remitir semestralmente a la Contraloría Delegada para Economía y Finanzas Públicas, durante los quince (15) días hábiles siguientes al respectivo semestre calendario, el número de personas empleadas, clasificándolas por grado y nivel., junto con su respectivo costo por conceptos, identificando si es el gasto corresponde a “Gasto de Inversión Social (GIS)” o “Gasto Público Social (GPS)”, de conformidad con lo establecido en el **formato Nos. 23.**

Parágrafo 1o. Las entidades del sector central territorial deberán remitir la información por Secretarías o Unidades Ejecutoras.

Parágrafo 2o. El reporte correspondiente al cierre de diciembre podrá remitirse a más tardar el 15 de abril del año inmediatamente siguiente.

TITULO IX

DE LAS PRORROGAS

CAPITULO I

PARA LA PRESENTACIÓN DE LA CUENTA CONSOLIDADA POR ENTIDAD

Artículo 84o. SUJETOS DE CONTROL CON DOMICILIO PRINCIPAL EN BOGOTA. Los responsables de rendir la Cuenta Consolidada por Entidad, de que trata el **Título II** de la presente Resolución, podrán solicitar prórroga por escrito debidamente motivada, solamente en caso de fuerza mayor o evento fortuito, ante el Contralor Delegado Sectorial, al cual corresponda el sujeto de control.

Dicha solicitud, deberá ser presentada directamente por los responsables, con anterioridad no inferior a 5 (cinco) días hábiles antes de su vencimiento.

El Contralor Delegado Sectorial, podrá otorgar la prórroga de los plazos establecidos, por un máximo de 10 (diez) días hábiles y tendrá un plazo de 3 (tres) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud de prórroga para resolverla, fecha después de la cual si no existe pronunciamiento, se entenderá otorgada.

Artículo 85o. SUJETOS DE CONTROL CON DOMICILIO PRINCIPAL DIFERENTE A BOGOTA. Los responsables de rendir la Cuenta Anual Consolidada, de que trata el **Título II** de la presente Resolución, podrán solicitar prórroga por escrito debidamente motivada, solamente en caso de fuerza mayor o evento fortuito, ante el Gerente Departamental respectivo de la Contraloría General de la República.

Dicha solicitud, deberá ser presentada directamente por los responsables, con anterioridad no inferior a 5 (cinco) días hábiles antes de su vencimiento.

El Gerente Departamental, podrá otorgar la prórroga de los plazos establecidos, por un máximo de 10 (diez) días hábiles y tendrá un plazo de 3 (tres) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud de prórroga para resolverla, fecha después de la cual si no existe pronunciamiento, se entenderá otorgada.

Por la cual se reglamenta la rendición de cuenta, su revisión y se unifica la información que se presenta a la Contraloría General de la República.

CAPITULO II

PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS PLANES DE MEJORAMIENTO

Artículo 86o. SUJETOS DE CONTROL CON DOMICILIO PRINCIPAL EN BOGOTA. Los responsables de presentar los Planes de Mejoramiento, de que trata el **Título III** de la presente Resolución, podrán solicitar prórroga por escrito debidamente motivada, solamente en caso de fuerza mayor o evento fortuito, ante el Contralor Delegado Sectorial, al cual corresponda el sujeto de control.

Dicha solicitud, deberá ser presentada directamente por los responsables, con anterioridad no inferior a 3 (tres) días hábiles antes de su vencimiento.

El Contralor Delegado Sectorial, podrá otorgar la prórroga de los plazos establecidos, por un máximo de 15 (quince) días hábiles y tendrá un plazo de 3 (tres) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud de prórroga para resolverla, fecha después de la cual si no existe pronunciamiento, se entenderá otorgada.

Artículo 87o. SUJETOS DE CONTROL CON DOMICILIO PRINCIPAL DIFERENTE A BOGOTA. Los responsables de presentar los Planes de Mejoramiento, de que trata el **Título III** de la presente Resolución, podrán solicitar prórroga por escrito debidamente motivada, solamente en caso de fuerza mayor o evento fortuito, ante el Gerente Departamental respectivo de la Contraloría General de la República.

Dicha solicitud, deberá ser presentada directamente por los responsables, con anterioridad no inferior a 3 (tres) días hábiles antes de su vencimiento.

El Gerente Departamental, podrá otorgar la prórroga de los plazos establecidos, por un máximo de 15 (quince) días hábiles y tendrá un plazo de 3 (tres) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud de prórroga para resolverla, fecha después de la cual si no existe pronunciamiento, se entenderá otorgada.

CAPITULO III

PARA LA PRESENTACIÓN DE LA RENDICIÓN DE CUENTA AL CULMINAR UNA GESTIÓN

Artículo 88o. SUJETOS DE CONTROL CON DOMICILIO PRINCIPAL EN BOGOTA. Los responsables de presentar la cuenta al culminar una gestión, de que trata el **Título IV** de la presente Resolución, podrán solicitar prórroga por escrito debidamente motivada, solamente en caso de fuerza mayor o evento fortuito, ante el Contralor Delegado Sectorial, al cual corresponda el sujeto de control.

Dicha solicitud, deberá ser presentada directamente por los responsables, con anterioridad no inferior a 5 (cinco) días hábiles antes de su vencimiento.

El Contralor Delegado Sectorial, podrá otorgar la prórroga de los plazos establecidos, por un máximo de 10 (diez) días hábiles y tendrá un plazo de 3 (tres) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud de prórroga para resolverla, fecha después de la cual si no existe pronunciamiento, se entenderá otorgada.

Artículo 89o. SUJETOS DE CONTROL CON DOMICILIO PRINCIPAL DIFERENTE A BOGOTA. Los responsables de presentar la cuenta al culminar una gestión, de que trata el **Título IV** de la presente Resolución, podrán solicitar prórroga por escrito debidamente motivada, solamente en caso de fuerza mayor o evento fortuito, ante el Gerente Departamental respectivo de la Contraloría General de la República.

Dicha solicitud, deberá ser presentada directamente por los responsables, con anterioridad no inferior a 5 (cinco) días hábiles antes de su vencimiento.

Por la cual se reglamenta la rendición de cuenta, su revisión y se unifica la información que se presenta a la Contraloría General de la República.

El Gerente Departamental, podrá otorgar la prorroga de los plazos establecidos, por un máximo de 10 (diez) días hábiles y tendrá un plazo de 3 (tres) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud de prorroga para resolverla, fecha después de la cual si no existe pronunciamiento, se entenderá otorgada.

CAPITULO IV

PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES SOBRE EL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES Y FOSYGA – RÉGIMEN SUBSIDIADO

Artículo 90o. DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SUS MUNICIPIOS. Los responsables de presentar los Informes sobre el Sistema General de Participaciones y FOSYGA – Régimen Subsidiado, de que trata el **Título V** de la presente Resolución, podrán solicitar prorroga por escrito debidamente motivada, solamente en caso de fuerza mayor o evento fortuito, ante el Contralor Delegado del Sector Social.

Dicha solicitud, deberá ser presentada directamente por los responsables, con anterioridad no inferior a 5 (cinco) días hábiles antes de su vencimiento.

El Contralor Delegado del Sector Social, podrá otorgar la prorroga de los plazos establecidos, por un máximo de 10 (diez) días hábiles y tendrá un plazo de 3 (tres) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud de prorroga para resolverla, fecha después de la cual si no existe pronunciamiento, se entenderá otorgada.

Artículo 91o. LOS DEMÁS DEPARTAMENTOS, DISTRITOS Y MUNICIPIOS. Los responsables de presentar los Informes sobre el Sistema General de Participaciones y FOSYGA – Régimen Subsidiado, de que trata el **Título V** de la presente Resolución, podrán solicitar prorroga por escrito debidamente motivada, solamente en caso de fuerza mayor o evento fortuito, ante el Gerente Departamental respectivo de la Contraloría General de la República.

Dicha solicitud, deberá ser presentada directamente por los responsables, con anterioridad no inferior a 5 (cinco) días hábiles antes de su vencimiento.

El Gerente Departamental, podrá otorgar la prorroga de los plazos establecidos, por un máximo de 10 (diez) días hábiles y tendrá un plazo de 3 (tres) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud de prorroga para resolverla, fecha después de la cual si no existe pronunciamiento, se entenderá otorgada.

CAPITULO V

PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES REGALIAS DIRECTAS DE LA NACIÓN

Artículo 92o. DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SUS MUNICIPIOS. Los responsables de presentar los Informes sobre las regalías directas de la nación, de que trata el **Título VI** de la presente Resolución, podrán solicitar prorroga por escrito debidamente motivada, solamente en caso de fuerza mayor o evento fortuito, ante el Contralor Delegado del Sector de Minas y Energía.

Dicha solicitud, deberá ser presentada directamente por los responsables, con anterioridad no inferior a 5 (cinco) días hábiles antes de su vencimiento.

El Contralor Delegado del Sector de Minas y Energía, podrá otorgar la prorroga de los plazos establecidos, por un máximo de 10 (diez) días hábiles y tendrá un plazo de 3 (tres) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud de prorroga para resolverla, fecha después de la cual si no existe pronunciamiento, se entenderá otorgada.

Por la cual se reglamenta la rendición de cuenta, su revisión y se unifica la información que se presenta a la Contraloría General de la República.

Artículo 93o. LOS DEMÁS DEPARTAMENTOS, DISTRITOS Y MUNICIPIOS. Los responsables de presentar los Informes sobre las regalías directas de la nación, de que trata el **Título VI** de la presente Resolución, podrán solicitar prorroga por escrito debidamente motivada, solamente en caso de fuerza mayor o evento fortuito, ante el Gerente Departamental respectivo de la Contraloría General de la República.

Dicha solicitud, deberá ser presentada directamente por los responsables, con anterioridad no inferior a 5 (cinco) días hábiles antes de su vencimiento.

El Gerente Departamental, podrá otorgar la prorroga de los plazos establecidos, por un máximo de 10 (diez) días hábiles y tendrá un plazo de 3 (tres) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud de prorroga para resolverla, fecha después de la cual si no existe pronunciamiento, se entenderá otorgada.

CAPITULO VI

PARA LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA GESTIÓN AMBIENTAL TERRITORIAL

Artículo 94o. RESPONSABLES CON DOMICILIO PRINCIPAL EN O FUERA DE BOGOTA. Los responsables de presentar el Informe sobre la gestión ambiental territorial, de que trata el **Título VII** de la presente Resolución, podrán solicitar prorroga por escrito debidamente motivada, solamente en caso de fuerza mayor o evento fortuito, ante el Contralor Delegado del Medio Ambiente.

Dicha solicitud, deberá ser presentada directamente por los responsables, con anterioridad no inferior a 5 (cinco) días hábiles antes de su vencimiento.

El Contralor Delegado del Sector Medio Ambiente, podrá otorgar la prorroga de los plazos establecidos, por un máximo de 10 (diez) días hábiles y tendrá un plazo de 3 (tres) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud de prorroga para resolverla, fecha después de la cual si no existe pronunciamiento, se entenderá otorgada.

CAPITULO VII

PARA LA PRESENTACIÓN DE LA CONTABILIDAD DEL PRESUPUESTO, DEUDA PÚBLICA, FINANZAS DEL ESTADO, ESTADÍSTICAS FISCALES, LA AUDITORÍA DEL BALANCE GENERAL, CERTIFICACIÓN DE INGRESOS, Y PROGRAMAS DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO

Artículo 95o. RESPONSABLES CON DOMICILIO PRINCIPAL EN O FUERA DE BOGOTA . Los responsables de rendir la información sobre la contabilidad de la ejecución del presupuesto, la refrendación y registro de la deuda pública, la certificación de la situación de las finanzas del estado, las estadísticas fiscales del estado, la auditoría del balance general de la nación y certificación de ingresos para efecto de la categorización y seguimiento a los programas de saneamiento fiscal y financiero, de que trata el **Título VIII** de la presente Resolución, podrán solicitar prorroga por escrito debidamente motivada, solamente en caso de fuerza mayor o evento fortuito, ante el Contralor Delegado para Economía y Finanzas Públicas.

Dicha solicitud, deberá ser presentada directamente por los responsables, con anterioridad no inferior a 1 (un) día hábil antes de su vencimiento.

El Contralor Delegado para Economía y Finanzas Públicas, podrá otorgar la prorroga de los plazos establecidos, por un máximo de 10 (diez) días hábiles y tendrá un plazo de 3 (tres) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud de prorroga para resolverla, fecha después de la cual si no existe pronunciamiento, se entenderá otorgada.

Por la cual se reglamenta la rendición de cuenta, su revisión y se unifica la información que se presenta a la Contraloría General de la República.

TITULO X

DE LAS SANCIONES

CAPITULO I

CAUSALES QUE DAN ORIGEN A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Artículo 96o. CAUSALES. De conformidad con la Ley 42 de enero 26 de 1993, son causales para efecto de la imposición de sanciones, las previstas en los artículos 100 y 101 de la mencionada Ley, en materia de la rendición de cuenta e informes.

CAPITULO II

APLICACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO

Artículo 97o. TIPOS DE SANCIONES. En el proceso de rendición de cuentas e informes, la Contraloría General de la República podrá según el caso, imponer sanciones a los responsables, de conformidad con la parte primera del Código Contencioso Administrativo, Decreto Ley 01 de 1984 y demás disposiciones de carácter legal que lo modifique o adicione y de conformidad con la Resolución Orgánica No. 05145 de octubre 11 de 2000 o el Acto Administrativo vigente en materia sancionatoria.

TITULO XI

DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 98o. PARTICIPACIÓN MIXTA. Cuando en una entidad haya participación de recursos de entes nacionales y territoriales, la vigilancia y control fiscal lo ejercerá la Contraloría del nivel que tenga mayor participación, sin perjuicio que la Contraloría General República intervenga cuando lo considere pertinente. En caso de que la participación sea igual, lo ejercerá en forma prevalente la Contraloría General de la República.

Artículo 99o. COMPETENCIA CONCURRENTE Y PREVALENTE EN EL CONTROL FISCAL. Cuando en una entidad del orden distrital, departamental o municipal, concorra y prevalezca, por mandato de la ley, la competencia de la Contraloría General de la República, se aplicará la presente Resolución en lo referente al método de rendición, respecto de los recursos de origen nacional que se transfieran a cualquier título.

Artículo 100o. CONTROL POSTERIOR EXCEPCIONAL. En el ejercicio del control excepcional la Contraloría General de la República, podrá solicitar la información que para tal efecto considere pertinente, de conformidad con lo prescrito en la presente Resolución, según la naturaleza jurídica de la entidad territorial.

TITULO XII

DE LAS DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 101o. OTRA INFORMACIÓN. La Contraloría General de la República podrá solicitar en cualquier tiempo a las entidades públicas de cualquier orden o particulares que administren, manejen e inviertan fondos, bienes o recursos públicos, cualquier otra información diferente a la que se refiere la presente Resolución, que se requiera para el cumplimiento de la misión del Organismo de Control. Para tal efecto la Contraloría General de la República mediante comunicación escrita señalará la información requerida, el término y el lugar de presentación.

Por la cual se reglamenta la rendición de cuenta, su revisión y se unifica la información que se presenta a la Contraloría General de la República.

Artículo 102o. CERTIFICACIÓN INFORMACIÓN TITULO VIII. Los documentos donde conste la información financiera, presupuestal, estadística y de endeudamiento público por cada entidad, deberán ser firmados por el representante legal, el jefe de la entidad o quien haga sus veces, identificando su nombre completo y cédula de ciudadanía.

Parágrafo. Cuando el representante legal delegue la presentación de la información a que se refiere el **Título VIII** de la presente Resolución, remitirá junto con la información respectiva a la Contraloría Delegada para Economía y Finanzas Públicas de la Contraloría General de la República, el acto administrativo por el cual se produce dicha delegación.

Artículo 103o. ARMONIZACIÓN. De conformidad con los numerales 1, 2 y 12 del Artículo 268 de la Carta Política, las Contralorías Territoriales podrán adoptar o adaptar la presente Resolución en las materias de su competencia, acorde con su estructura orgánica y la naturaleza de sus sujetos de control.

Artículo 104o. DEROGATORIA Y VIGENCIA. La presente Resolución deroga las Resoluciones Orgánicas No. 05289 de Noviembre 27 de 2001; No. 05308 de Febrero 12 de 2002; No. 05375 de Agosto 1 de 2002; No. 05459 de Febrero 12 de 2003; No 05490 de junio 13 de 2003; No. 5472 de Marzo 8 de 2003 y demás disposiciones que le sean contrarias; rige a partir de la fecha de su expedición y publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dada en Bogotá, D. C., a los

(FIRMADO)

ANTONIO HERNÁNDEZ GAMARRA
Contralor General de la República

Proyectó:
Participaron:
Revisó:

Oficina de Planeación (DCMR/JMZG/LETM)
Contralorías Delegadas Sectoriales y Contraloría Delegada de Economía y Finanzas Públicas.
Oficina Jurídica (IDGL/CRDT/GLTG)